PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos tos dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID



PRECIOS DE SUSCRICION. Pesetas. Madrid..... Por un mes..... POT UIT MES. Por tres meses. Por tres meses. Por un año. Los ejemplares sueltos atrasados y corrientes so vorde

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento. Las reclamaciones por extravio de los ejemplares de la GACETA so

servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero,
tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta. como ejemplares sueltos.

GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVI-MIENTO CARLISTA.

Continúa pacificado el territorio de las Provincias Vascongadas, ascendiendo á 53 los acogidos ayer á indulto en Alava.

De Cataluña sólo se tiene noticia del movimiento de las facciones huyendo de la persecucion de las tropas, sin otro encuentro que el tiroteo habido entre la vanguardia de la columna Hidalgo, que contramarchó sobre la Selleda, y las facciones reunidas en dicho punto.

En la provincia de Tarragona se han presentado á indulto varios carlistas de las facciones allí dispersas.

Los Jefes carlistas siguen amenazando á las Compañías de ferro-carriles si no se les entregan las subidas cantidades que han reclamado, habiendo empezado ya á entorpecer los trenes $\acute{\mathrm{e}}$ inutilizar las líneas telegráficas, y $\acute{\mathrm{a}}$ cometer otros desmanes como el de que da cuenta el Comandante militar de Cervera, al participar que una faccion ha hecho fuego contra el tren de earga núm. 55, teniendo aquel que retroceder al apartadero de

En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Juan Francisco Camacho del cargo de Vocal de la clase de Senadores del Reino del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el Brigadier D. Angel Cos-Gayon y Pons en el mando de la plaza de Pamplona durante la insurreccion carlista, y muy especialmente al mérito que ha contraido combatiendo á las facciones al frente de una brigada,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo. Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Carlos García Tassara, y muy especialmente al mérito que ha contraido como Segundo Cabo de la Capitania General de Aragon durante la insurreccion carlista,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo. Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setema y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Brigadier D. José Lagunero y Guijarro,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento de D. José de Carvajal y Queralt, y ascenso de D. Domingo Moriones.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios prestados en el ejército del Norte por el Brigadier D. Romualdo Palacio y Gonzalez combatiendo al frente de una brigada á las facciones carlistas, y muy especialmente al distinguido mérito que contrajo en el combate de la Sierra de Urbaza el 19 de Junio último contra las facciones reunidas de Carasa, Lizarraga y Aguirre,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo. Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra.

fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, y muy especialmente al distinguido mérito que ha contraido combatiendo al frente de su brigada con incansable actividad á las facciones carlistas del Norte.

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo. Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 4872, en el en la villa y corte de Madrid, a 25 de Julio de 18.2, el el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada por D. José Culebra y Padilla y D. Jáime Beltran y Rosell con D. José Béjar y Lozano y sus hijos D. Antonio, D. José, Doña Dolores, Doña Josefa y Doña Gertrudis Bejar y Sturla, esta última casada con D. José Julio Martin, sobre pago de maravedís; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma inter-puesto por Doña Dolores y Doña Josefa de Béjar contra la sen-tencia que en 26 de Junio de 4874 dietó la referida Sala: Resultando que á instancia de D. José Culebra y D. Jáime

Beltran se despacharon dos mandamientos ejecutivos en 43 de Noviembre de 1868 y 44 de Agosto de 1870 por la cantidad el primero de 57.840 rs., y el segundo de 5.400 contra D. José de Béjar Lozano y sus hijos, habiendo sido requeridos todos de pago y citados de remate, á excepcion de D. José Béjar y Sturla por ignorarse su paradero, y habiéndolo sido por medio de cédula Doña Gertrudis y su marido:

Resultando que opuestos à la primera ejecucion D. José de Béjar y sus hijos D. Antonio , Doña Dolores y Doña Josefa, y á la segunda las dos últimas, acumuladas en tal estado; y conferido traslado de los autos á la parte actora, solicitaron las citadas Doña Dolores y Doña Josefa que se suspendiera la en trega hasta que fueran requeridos de pago y citados de remate

D. José y Doña Gertrudis Béjar y Sturla: Resultando que impugnada esta pretension por los ejecutantes solicitando que el requerimiento se entendiera sólo con D. José de Béiar Lozano, como anoderado, especial de su hiis Doña Gertrudis y de su marido, y que se pusiera en adminis-tracion una finca que habia sido embargada, fueron objeto estas pretensiones de apelacion interpuesta por una y otra parte, y que la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada dictó sentencia en 26 de Junio de 4874 mandando que el requerimiento de pago se hiciera á D. José Béjar y Lozano, como le-gítimo apoderado y representante de su hija Doña Josefa Béjar y Sturla y su marido D. José Julio Martin: que se procediera al nombramiento de administrador de la finca embargada para que cuidase de su buena conservacion y recaudacion de sus productos, de que daria en su dia la cuenta correspondiente; y que se efectuasen las citaciones de remate á Doña Antonia, Doña Dolores y Doña Josefa Béjar, sin perjuicio de que si estos ó cualesquiera de los ejecutados se opusiesen á la ejecucion se les entregarian los autos para que alegasen sus excepciones y propusiesen sus pruebas despues que estuvieran citados de remate todos los deudores; debiendo estos litigar unidos y bajo una misma direccion si fueran unas mismas las excepciones de

Resultando que Doña Dolores y Doña Josefa de Béjar y Sturla interpusieron contra esta sentencia recurso de casación por quebrantamiento de forma, que fundaron en las causas 3. y 6.º del art. 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, porque los proveidos que trataban de la manera en que habia de hacerse el requerimiento de pago de Doña Gertrudis Béjar y á su marido y de la administracion de los bienes embargados no habian sido apelados debidamente, siendo por ello claro que al citarse las partes en la segunda ins-tancia lo habian sido para sentenciar sobre extremos no apelados, y el fallo mismo estaba dictado con incompetencia del Tribunal superior, que no podia conocer de un asunto que no le habia sido sometido en la forma que determinaba la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de

Considerando que el recurso de casacion en los negocios civiles, ya sea por infraccion de ley, ya por quebrantamiento de forma, se da contra las sentências definitivas pronunciadas por las Audiencias, ó contra las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continua-cion, segun se dispone por los artículos 2.º y 3.º de la ley pro-visional sobre la reforma de la casacion civil:

Considerando que no es sentencia definitiva, ni pone término al pleito, ni impide su continuacion la pronunciada en 26 de Junio del ano último por la Sala civil de la Audiencia de Granada sobre los tres incidentes que resuelve el primero acerca del requerimiento personal de pago á Doña Gertrudis de Bejar y Sturla, desestimado por hallarse su padre con poder suficiente para representarla en juicio; el segundo sobre nombramiento de administrador de los bienes embargados, y el tercero previniendo la citación de remate de varios interesados, porque ninguna de estas declaraciones resuelve definitivamente el juicio ejecutivo:

Considerando, bajo estos supuestos, que no ha debido admitirse el recurso por quebrantamiento de forma, único posible atendida la naturaleza del negocio, porque es evidente su improcedencia en el estado actual del procedimiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el recurso de casacion interpuesto por Doña Dolores y Doña Josefa de Béjar y Sturla, y en su consecuencia que no há lugar á resolverlo; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-CETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Caceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito

de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exemo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Junio de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Julio de 4872, en el expediente de competencia núm. 78 pendiente ante Nos-para resolver la promovida entre el Juzgado de guerra de la Capi-tanís general de Valladolid y el Juez de primera instancia de Leon sobre conocimiento de la causa incoada contra D. José Gonzalez Perez, Comandante de reemplazo, y varios paisanos sobre rebelion en sentido carlista:

1.° Resultando que en 99 de Ab-

Resultando que en 22 de Abril de este año se formó en el pueblo de Villarente una partida de unos 20 hombres armados en su mayor paríe, y mandados al parecer por el citado Comandante Gonzalez Perez, rebelándose en sentido carlista; y noticiosas las Autoridades civil y militar de la provincia, a i o companyo de la provincia de serio. en su persecucion una columna de Guardia civil; pero al avistar la partida esta se dispersó sin resistencia, y arrojando las armas fueron hechos prisioneros el citado Comandante y algu-nos paisanos, en cuya fecha no se hallaba declarada la provincia en estado de guerra:

2.º Resultando que incoadas actuaciones por las jurisdicciones ordinaria y militar, aquella requirió de inhibicion á esta á fin de que le remitiera al detenido Gonzalez Perez para continuar procediendo contra él en razon à que hallándose de reemplazo no podia estar sujeto á fuero de guerra, conforme á las prescripciones de la ley de organizacion del poder judicial: 3.º Resultando que la jurisdiccion militar resistió la inhi-

bitoria, fundada en que la situacion de reemplazo constituia al citado militar como si estuviera en servicio activo y sujeto á la Ordenanza, segun tenia declarado este Tribunal Supremo, y que con su rebelion cometió un delito puramente militar, no exceptuado para que de él conociera la jurisdiccion ordinaria, segun lo prevenido en los decretos de unificacion de fueros de y 31 de Diciembre de 4868 y núm. 5.º del art. 349 de la citada ley orgánica; reputándose el delito militar por ser Jefe de la fuerza rebelada un indivíduo del ejército, segun lo de-terminado por el párrato segundo del art. 27 de la ley de Orden público, y á su vez fundada en esta consideracion y en que no podia dividirse la continencia de la causa requirió de inhibicion al Juzgado ordinario para proceder contra los paisanos

prisioneros por deber seguir la misma suerte que su Jefe:
4. Resultando que el Juzgado de Leon insistió en su competencia respecto del Comandante de reemplazo Gonzalez Perez, porque no se le podia considerar en activo servicio, segun el art. 348 de la repetida ley orgánica, ni la sedicion podia calificarse de militar por no hallarse la provincia en estado de guerra ni haber hecho resistencia la partida á la Guardia civil; y resistió la inhibicion en cuanto á los paisanos por hallarse estos sujetos al Código penal, conforme al art. 354 de la propia ley, citando además en su apoyo los artículos 269, 321 y 347 de ella; en virtud de cuyo conflicto uno y otro Juez han elevado sus actuaciones para la decision á esta Superioridad: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

Considerando que, segun el núm. 5.º del art. 349 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, deben ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria los reos de delitos con-tra la seguridad interior del Estado y el órden público cuando la rebelion ó sedicion no tenga carácter militar:

2.º Considerando que no puede atribuirse ese carácter á la sublevacion de un grupo de paisanos, sin ninguna especie de organizacion militar, levantados con un fin meramente político, y sin tendencia á relajar la disciplina de la milicia, por

más que estén mandados por un Oficial del ejército en situacion de reemplazo:

Considerando que los paisanos de que se trata tuvieron por único objeto secundar el movimiento político en sentido carlista iniciado en las provincias del Norte, sin relacion con

la disciplina del ejército: Y considerando, además, que la provincia de Leon no

estaba declarada en estado excepcional, y que los paisanos sublevados tampoco hicieron la menor resistencia à la Guardia civil que salió en su persecucion, ántes al contrario arrojaron las armas y se pusieron en fuga al presentarse dicha fuerza;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Leon, á donde se remitan unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho; comunicándose esta decision por medio de la certificacion oportuna al de la Capitanía general de Castilla la Vieja para los efectos corres-

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE Madrid dentro de 40 dias, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.— Luis Vazquez Mondragon. - Crispulo García Gomez de la

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exemo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tri-bunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 3 de Julio de 4872.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Julio de 1872, en el expediente de competencia núm. 81 pendiente ante Nos para decidir la promovida entre los Juzgados municipales de Valdanzo, provincia de Soria, y Languilla, provincia de Segovia, sobre conocimiento de cierto juicio verbal de faltas:

1.º Resultando que habiéndose denunciado al Juez muni-

cipal de Valdanzo al pastor Felipe Aparicio por haber pastado su ganado en el llano de Valdecarros, y señalado dia para la celebracion de juicio verbal, se ofició al Juez de igual clase de Languilla con objeto de citar al denunciado; pero este Juez se opuso á practicar dicha diligencia por no considerar competente al de Valdanzo, en razon á que el punto de Valdecarros se hallaba enciavado dentro de su jurisdiccion:

Resultando que el de Valdanzo insistió en su competencia tambien por creer el terreno en cuestion dentro de su término jurisdiccional, apoyándose en sentencia de este Tribunal Supremo de 30 de Mayo de 1866, dada en la competencia suscitada entre los Juzgados de primera instancia de Riaño y Burgo de Osma acerca del citado terreno:

3.º Resultando que el Juzgado de Languilla se funda non

su parte para considerar dicho territorio de su jurisdiccion en ciertos actos judiciales que así lo indicaban, añadiendo que la sentencia citada de esta Superioridad no prejuzgó la cuestion de términos de ámbos pueblos y decidió entónces el conflicto á favor del Juzgado del Burgo de Osma sólo porque este, en representacion de la Hacienda, vendió el terreno de Valdecarros, asegurando estar enclavado en su distrito, lo cual era inexacto, pues en el anuncio oficial de remate sólo se propuso este hasta la jurisdiccion de Languilla; y en su consecuencia ambos contendientes han elevado sus respectivas diligencias á esta Superioridad para la resolucion que proceda:
Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, segun el art. 323 de la ley sobre organizacion del poder judicial, son Jueces competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas ó delitos los

de la demarcacion en que se hayan cometido:

2.° Considerando que sin preguzgar la cuestion de términos de los pueblos de Languilla y Valdanzo existe un hecho cierto y positivo, que supone enclavado en jurisdiccion del último el terreno de Valdecarros, lugar del suceso que ha motivado este conflicto jurisdiccional, cual es, que en el Juzgado del Burgo de Osma, al que corresponde dicha poblacion, se vendió en público remate el referido terreno como propiedad del Estado y en el concepto de hallarse en el distrito del mismo: 3.° Y considerando que de este mismo hecho partió la re-

solucion de este Supremo Tribunal en sentencia de 30 de Mayo

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez municipal de Valdanzo, á quien se remitan unas y otras diligencias para que proceda con arreglo á derecho, poniéndose en conocimiento del de Languilla.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de 40 dias, é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Manuel Ortiz

de Zuniga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exemo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal upremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella

Madrid 6 de Julio de 1872-Licenciado Cárlos Bonet.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, números 6 y 7 de sorteo, carpetas números 39 y 40, y 3.531 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872 números 6 y 7, que comprenden las decenas del 531 al 540 y 141 al 150.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 4871, números 2.151 á 2.175 de sorteo.

Madrid 40 de Julio de 1872.-El Director general.

Canje de depósitos antiguos por resguardos al portador.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 4.304 á 4.350, los interesados pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen, desde el viernes 12 del corriente, de dicz de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 40 de Julio de 4872.-El Director general.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 4.351 á 4.400, los interesados pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen, desde el sábado 13 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 40 de Julio de 4872.—El Director general.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El dia 12 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señalados con los números 122 á 126.

Madrid 40 de Julio de 1872.-El Tesorero Central, Mariano Vela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Oviedo y Pola de Laviana.

- 4.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Oviedo á Pola de Laviana la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2. La distancia de 34 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contrat sta los perjuicios que se originen al Estado.

 4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener
- el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir.
6. Será responsable el contratista de la conservacion en

buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio

establecido en el reglamento de Postas vigente.

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se

satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.

40. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en

que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existicsen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

42. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del odo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 45 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nueva-mente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno ayisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

43. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostum-brados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Pola de Laviana, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 46 de Agosto próximo, á la hora ven el local que señalen dichas Autoridades.

44. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremes resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó

45. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Pola de Laviana, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 4860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

46. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fór-

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Oviedo á Pola de Laviana y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones conte-nidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales,

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

- 20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
- 21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 4852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el tér-

mino que se le señale. Cualesquiera que sean los resultados de las proposi-

ciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobérnacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Julio de 1872.-El Director general, J. Maria Villavicencio.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Búrgos y Salas de los Infantes.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Búrgos á Salas de los Infantes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia de 49 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 40 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debida-

mente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Búrgos. 5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en

buen estado de las maletas en que se conduzca la correspon-dencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio esta-

blecido en el reglamento de Postas vigente. 8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades veneidas en la referida Administracion principal de Correos de Búrgos.

El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

41. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubicra quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicación.

42. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 45 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Beletin oficial de la provincia de Búrgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Al-calde de Salas de los Infantes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 46 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

45. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de Burgos ó la subalterna de Rentas de Salas de los Infantes, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 275 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente

al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden cir-cular de 24 de Enero de 4860, tau pronto como se reciba la

adjudicacion definitiva del servicio.

46. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar preci-samente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula

siguiente:
«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Búrgos á Salas de los Infantes y vice versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones con-tenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será

49. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remi-tirà inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion à la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el

contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Cor-

reos y Telégrafos. 22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto à lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Goberna-cion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Madrid 8 de Julio de 1872.-El Director general, J. María Villavicencío.

.... MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes las plazas de segundo Maestro de las Escuelas Normales superiores de Santander y de Santiago, dotada cada una con el sueldo anual de 2.000 pesetas, debiendo verificarse su provision entre los segundos Maestros de las Normales del mismo grado que las soliciten, ó en su defecto entre los segundos de las elementales y terceros de las supe-

Los aspirantes deberán remitir sus solicitudes en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique este anuncio en la GACETA, por conducto de las respectivas Juntas provinciales de primera enseñanza.

El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Direccion general de Estadística.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION EN MADRID.

Defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos en los cinco primeros meses del corriente año de 1872.

			M	ES DE	EN	ERO.			
		VAR	ONES.			нем	BRAS.		
DIAS.	Solteros	Casados	Viudos	Total	Solteras	Casadas	Viudas	Total	TOTAL GENERAL.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 4 4 5 6 7 8 9 4 4 5 6 4 7 8 9 24 28 28 4 5 6 7 8 8 9 3 3 1	16 24 22 20 47 48 22 49 49 24 45 22 41 46 48 48 48 47 48 45 47 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48	5745764558777533844395546735544472	45252121122 3135332 212141413134	25 36 28 30 26 25 25 25 25 25 25 25 26 27 29 24 29 24 29 24 29 24 29 24 29 24 29 24 29 24 29 24 29 24 29 24 29 24 29 29 29 29 29 29 29 29 29 29 29 29 29	46 47 20 7 43 40 9 23 49 8 45 47 44 45 20 40 9 9 45 9 45 43 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40	64 5 4 4 3 3 7 2 6 7 4 5 3 5 3 3 3 5 2 5 2 3 4 2 4 6 4	673554842666664322522436646535583	28 28 28 28 46 49 47 20 28 27 44 49 20 27 44 45 20 48 20 48 20 48 20 49 45 46 49 49 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40	53 64 56 46 45 42 45 59 48 51 49 52 41 53 49 54 49 52 41 38 48 44 49 53 37 49 49 53 37 49 49 49 49 49 49 49 49 49 49 49 49 49
	505	166	71	742	428	443	137	678	1.420

Madrid 6 de Julio de 1872.-El Director general, Augusto Comas.

MES DE FEBRERO.

MES DE ABRIL.

		VAR	ONES,			HEN	IBRAS					VAR	ones.			нем	BRAS.		
DIAS.	Solteros	Casados	Viudos	Total	Solteras	Casadas	Viudas	Total	TOTAL GENERAL	DIAS.	Solteros	Casados	Viudos	Total	Solteras	Casadas	Viudas	Total	TOTAL GENERAL
4 2 3 4 5 6 7 8 9 4 14 14 15 16 17 18 19 10 14 14 15 16 17 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	10 14 22 10 24 14 17 14 16 17 14 16 14 16 14 10 14 11 19 15 18 10 24 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14	6068840487056800078600x08488075 42	1 °6 2 3 °2 7 4 2 1 1 1 ° 1 2 4 1 1 4 2 ° 4 3 ° 1 5 1	17 144 34 35 227 23 23 49 24 25 417 48 418 418 418 418 418 418 418 418 418	47 44 49 47 49 47 42 44 41 46 43 44 44 42 44 42 44 42 44 42 44 42 44 42 44 42 44 42 44 42 44 42 44 42 44 44	332 ~ 7256231215333211414754552	436364565563323773246563455322	24 20 27 42 30 49 49 49 49 49 49 49 41 47 41 41 41 41 41 41 41 41 41 41 41 41 41	441 344 661 866 655 344 441 466 482 377 355 333 441 399 456 366 341 533 382 488 499 488 399 488 399 377 399 488 399 488 399 488 399 488 399 488 399 488 399 488 399 488 499 488 499 488 499 499 499 499 4	1 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 14 15 16 17 18 19 21 22 23 28 29 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	15 14 13 12 17 10 13 13 14 15 12 13 14 16 16 17 17 19 13 14 14 14 16 17 17 19 18 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19	5 3 3 4 4 5 3 9 3 4 5 3 7 3 6 7 6 2 2 5 6 4 4 3 7 5 2 3 2 5 4 2 7 5 2 3 2 5 4 2 7 5 2 3 2 5 6 4 4 3 7 5 2 3 2 5 6 4 2 7 5 2 3 2 5 6 4 2 7 5 2 3 2 5 6 2 7 6 2 2 5 6 6 4 4 3 7 5 2 3 2 5 6 7 6 2 2 2 5 6 6 4 4 3 7 5 2 3 2 5 6 7 6 2 2 2 5 6 6 4 4 3 7 5 2 3 2 5 6 7 6 2 2 2 5 6 7 6 2 2 2 5 6 7 6 2 2 2 5 6 7 6 2 2 5 6 7 6 2 2 5 6 7 6 2 2 5 6 7 6 2 2 5 6 7 6 2 2 5 6 7 6 2 2 5 6 7 6 2 2 5 6 7 6 2 2 5 6 7 6 2 2 5 6 7 6 2 2 5 6 7 6 2 2 5 6 7 6 2 2 5 6 7 6 2 2 5 6 7 6 7 6 2 5 6 7 6 7 6 7 6 2 5 6 7 6 7 6 7 6 7 6 7 6 7 6 7 6 7 6 7 6	2 1 2 2 2 2 3 2 4 1 3 3 1 4 4 3 3 4 4 3 3 4 4 3 3 4 4 3 3 4 4 3 3 4 4 3 3 4 4 3 3 4 4 3 3 4 4 3 3 4 4 3 4 4 3 4 3 4 4 3 4 4 4 3 4 4 4 3 4	22 18 18 18 18 16 23 15 16 23 24 17 24 14 18 23 19 16 16 27 16 17 28 18 18 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19	15 18 14 7 17 6 12 13 7 14 14 14 18 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	477245245262 "43386432225463373 445	64224233432223 *** *** *** *** *** *** *** *** **	25 29 23 11 25 13 17 20 13 19 22 12 13 14 20 24 20 24 20 24 25 13 14 25 14 25 14 26 16 26 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16	47 47 441 29 48 28 33 43 37 40 53 29 37 22 44 28 43 43 36 36 36 39 38 35 24 43 34 43 36 36 36 39 37 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40
Mac	Madrid 6 de Julio de 1872.—El Director general, Augusto																		

Madrid 6 de Julio de 1872 .- El Director general, Augusto Comas.

BI

MES DE MARZO.

MES DE MAYO.

			۱,	1110 101	3 11111	IIIO.								meo n	12 1111	. 10.			
		VAR	ONES	•		нем	BRAS					VAR	ONES.		· ·	HEM	BRAS		
JIAS.	Solteros	Casados	Viudos	Total	Solteras	Casadas	Viudas	Total	TOTAL GENERAL	DIAS.	Solteros	Casados	Viudos	Total	Solteras	Casadas	Viudas	Total	TOTAL GENERAL
1 2 3 4 5 6 7 8 9 40 1 42 3 4 4 5 6 7 8 9 40 1 42 43 4 45 6 47 8 9 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	18 40 13 49 9 8 24 17 12 8 14 40 45 10 9 3 9 20 42 17 44 42 45 46 47 47 47 47 47 47 47 47 47 47 47 47 47	5734556835765545483622543643225	24 41 3 " 12 " 14 21 44 21 33 4 " " 14 4 " " 14 4 " " 14 4 " " " " 14 4 " " " " 14 4 " " " " " 14 14 " " " " 14 14 " 14	25 24 17 24 14 16 27 26 17 22 20 22 16 17 9 15 14 27 15 28 16 17 18 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19	7 16 8 29 48 43 43 43 43 44 43 44 45 44 40 40 41 45 46 47 46 47 47 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48	2 4 4 4 4 2 4 1 3 3 3 1 4 4 4 7 3 3 3 1 3 6 1 5 5 » 3 2 5 3 2 3 2 3 2 3	4527 » 537242 542 » 3335724447743 » 452	10 25 14 33 43 25 47 24 49 47 48 47 49 20 48 48 49 21 46 84 49 23 46 81 49 40 46 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40	35 46 34 54 27 44 44 47 36 30 43 38 39 35 29 26 34 54 39 45 28 32 34 50 46 34 51 34 51	4 2 3 4 5 6 7 8 9 40 41 42 43 44 45 47 48 49 22 23 24 25 27 28 29 30 31	47 45 20 40 42 42 9 46 48 44 40 20 45 48 40 40 44 40 41 41 41 41 41 41 41 41 41 41 41 41 41	5356476436424655468464539657527	302223 3 4 3 4 5 4 5 7 5 2 3 4 5 3 4 5 3 4 5 3 4 5 3 4 5 3 4 5 5 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	22 24 27 48 41 47 23 24 23 24 46 23 24 46 20 46 42 48 46 46 42 48 48 46 46 46 46 46 46 46 46 46 46 46 46 46	46 87 98 44 41 40 44 41 40 41 41 41 41 41 41 41 41 41 41	22 4 5 4 1 4 92 1 4 1 92 1 15 5 92 1 50 22 3 3 3 50 92 92 3 50 92 1 15	33356455823448643582435923224343435	24 45 45 48 40 48 44 46 40 43 25 45 44 42 43 44 46 46 46 47 46 46 46 46 47 48 46 46 46 47 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48	43 36 42 36 28 41 35 34 37 38 26 50 38 37 39 35 39 35 37 39 35 37 36 39 37 39 36 37 37 38 36 37 37 37 38 38 37 37 37 37 37 37 37 37 37 37 37 37 37
	411	149	57	617	354	.94	97	542	4.459		415	156	42	613	333	71	91	495	1.108
3.5	admid C do Inlie do 1970 Til Director						M	1 . 1 0	J . T.	1. 1	- 4070	731	D:	,	,				

Madrid 6 de Julio de 1872.—El Director general, Augusto

Madrid 6 de Julio de 1872. = El Director general, Augusto

Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sala cuarta del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Francisco Martinez Lujan, Administrador de Correos de la provincia de Cádiz en 1840, ó á sus herederos, si hubiese fallecido, para que dentro del término de 30 dias se presenten por sí ó por legítimo apoderado á firmar el emplazamiento y recoger y contestar el pliego de los reparos puestos á la cuenta de ingresos y pagos del ramo de caminos de aquella provincia, correspondiente al citado año de 1840; con apercibimiento que de no verificarlo en el plazo señalado le parará el perjuicio que

Madrid 8 de Julio de 1872.-El Ordenador, El de Cisneros.

=000000000 MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico, con fecha 22 de Junio último, participa á este Ministerio que el estado sanitario de aquella isla es satisfactorio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Madrid.

En los dias 42 al 24 del actual se satisfarán las mensualidades de Abril, Mayo y Junio últimos por la Caja de esta de-pendencia á los indivíduos del clero que han jurado la Cons-

titucion y pertenecen á esta diócesis y provincia.

Por lo tanto se les avisa para que se presenten á cobrar por sí ó por medio de apoderados, entregando en el acto de verificarlo, en cualquiera de las dos formas expresadas, una fé de estado y existencia, con el V.º B.º del Juez municipal respectivo y sello correspondiente, á fin de justificar el pago que se realice.

Madrid 40 de Julio de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

Fábrica de pólvora de Granada.

Artil eria.

Debiendo celebrarse á los 40 dias de la insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente, si este fuese festivo, subasta pública para la adquisicion de 2.000 ripias de pino, 240 kilógramos de cola fuerte y 280 kilógramos de suela en planchas, con destino á esta Fábrica, á los precios límites de 3 pesetas, 50 céntimos cada ripia; 2 pesetas, 17 céntimos el kilógramo de cola fuerte, y 5 pesetas, 75 céntimos el kilógramo de suela, se anuncia para el conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion que tendrá lugar á las doce del dia prelijado, ante la Junta económica de este establecimiento.

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados 40 minutos antes de empezar el remate al Sr. Presidente del Tri-bunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la caja de la Administración económica de esta pro-vincia el depósito del 5 por 100 del total valor del artículo ó

artículos que se subastan.

El pliego de condiciones y las muestras estarán de manifiesto en las oficinas del edificio denominado el Refino, frente á la Fuente Nueva, todos los dias laborables, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, y las proposiciones han de ser redactadas con sujecion estricta al adjunto

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta la adquisicion, con destino de la Fábrica de pólvora de Granada, 2.000 ripias de pino maderero, salgareño ó negral, de buena calidad, y de Pozo Alcon, la Puebla de Don Fadrique ó Castril; 240 kilógramos de cola fuerte, y 280 kilógramos de cola fuerte, y 280 kilógramos de suela, se compromete à efectuar la entrega (del artículo ó artículos que sean) acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido al precio de (el que sea, por pesetas y céntitimos de peseta, en letra y sin enmienda.)

(Fecha y firma del autor.)

Granada 6 de Julio de 1872.—El Oficial segundo Pagador Secretario, Gonzalo Pinanas.—V.º B.º—El Coronel Director, Federico Valera.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Contaduria.

Habiendose extraviado los resguardos números 18.040, 3.946 y 42.090 de tres préstamos de 3.600, 820 y 2.300 rs. vn. hechos por este establecimiento en 7 de Junio de 4871, 7 de Febrero y 24 de Abril de 1872, y solicitadas por la persona que dice ser dueño de los mismos nuevas papeletas para verificar su desempeño, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiendo que si trascurridos 30 dias, á contar desde esta fecha, no se presentase reclamacion alguna, se entregarán las mencionadas partidas á la persona que lo

Madrid 40 de Julio de 1872.-El Contador, José Carrion y Anguiano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaria general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo de la Sala primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan de Dios Rodriguez, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Granada en 1869, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gacera, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos peurridos en el exámen de la cuenta de Administracion de la Dente de Sella del Estado de la cienta de Administracion de la Renta de Sello del Estado de la citada provincia correspondiente al mes de Enero de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicío que haya lugar. Madrid 6 de Julio de 1872.—Ignacio S. Inclán.

Juzgados militares.

Búrgos.

D. Juan Alraya Garcés, Capitan graduado, Ayudante del regimiento caballería de Albuera, 4.º de cazadores.

Por el presente llamo, cito y emplazo al sargento segundo

de este cuerpo Basilio Varona Valdivieso, vecino del pueblo de Villafuertes, de esta provincia, para que en el término de 20 dias, à contar desde la fecha, se presente en esta plaza y cuartel que ocupa dicho regimiento à responder à los cargos que contra él resultan en la causa que por el delito de desercion se le instruye; y de así no verificarlo será juzgado en re-

Búrgos 6 de Junio de 1872.—Pedro Mayoral Martinez.— Juan Alcaya.

Soria.

D. Ricardo Echeverría y Olano, Alférez del batallon de reserva de Soria, y Fiscal militar del Consejo de guerra permanente de esta provincia.

Habiéndose ausentado de la villa de Agreda los paisanos vecinos de la misma Ezequiel La Iglesia, Félix Bonilla, Manuel Martinez, Roque Vela, Eleuterio Rubio, Juan Anda, Madesto Savillano, Juan Bados, Eucopia Company, Mandato Savillano, Mandato Mandato Savillano, Mandato Savillano, Mandato Modesto Sevillano, Juan Bados, Eugenio Campos, Hermene-gildo Martinez, Lorenzo Calabia, Florentin Cintora, Julian Comez, Manuel Campos, Nicasio Aroz, Justo Martinez, Miguel Ruiz, Ignacio Escribano y Anselmo del Rio, à quienes stoy sumariando por alteración del órden público; y usando de la jurisdiccion que las leves me conceden en el estado de guerra en que se encuentra la provincia, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á los precitados indivíduos para que en término de 40 dias, á contar desde el siguiente al de la fecha, se presenten ante mí á responder á los cargos que contra ellos resultan en la referida sumaria; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y se sustanciará en Consejo de guerra ordinario sin más llamarlos ni emplazarlos.

Soria 6 de Julio de 1872.—El Fiscal de guerra, Ricardo Echeverría y Olano.—Por su mandado, El Escribano, Salvador Tomás Macarron.

Juzgados de primera instancia. Allariz.

D. José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.

Por el presente llamo á Casiano de Santiago, vecino de Villameá de Ambía, Ayuntamiento de Baños de Molgar, en este partido, de 24 años de edad, para que dentro del término de 30 dias, à contar desde el dia siguiente à la publicacion de este anuncio en los Boletines oficiales y Gaceta de Madrid, comparate en la sudjencia de este Lucredo à recalin indepente. se presente en la audiencia de este Juzgado á rendir indagatoria en causa que se le instruye sobre lesiones á Gerardo Rivas, vecino de Sua Torre en el mismo distrito; apercibido que

de no hacerlo seguirá el procedimiento en su rebeldía, y le pa-

rará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Allariz á 29 de Junio de 1872.—José Alvarez Carrasco.—Ante mí, José María Rodriguez.

Cervera de Rio Pisuerga

D. Domingo Manzanera y García, Juez de primera instancia

de esta villa de Cervera y su partido. Hago saber que en la causa que sigo ante el actuario contra Gumersindo Alvarez Eres, soltero, natural de San Martin de Vayés, y domiciliado en Porquera de Santullar, por homicidio perpetrado en la persona de Lino Gutier en el dia 23 del actual, he dictado providencia en el dia de ayer mandando proceder á su captura y remision con las seguridades necesarias á disposicion de este Juzgado, para lo cual á continuacion se insertan sus señas; y para que se realice por las Autoridades del reino y dependencias de las mismas en cualquier punto donde sea habido, se expide el presente que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Cervera de Rio Pisuerga á 30 de Junio de 1872.--Manzanera.-Por su mandado, Juan Cosío Cuenca.

Señas del procesado.

Edad 20 años, estatura regular, ojos negros, cara regular, barba poca, pelo negro, color moreno; y viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño gris, sombrero hongo negro y botas negras.

Ciudad-Real.

D. Jáime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan por término de 30 dias à Ruperto Castellanos, Diego Cantalejo y Sixto Aguilera, Eduardo Palomino, Santiago Diaz, Antonio Prados, Julian Herrera y el titulado Jara, vecinos estos de Ballesteros, y aquellos de la Cañada; á fin de que en dicho plazo comparezcan en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por rebelion carlista; apercibidos que de no verificarlo les parárá el perjuicio que

Dado en Ciudad-Real á 3 de Julio de 4872.—Jáime Moya.—De órden de S. S., Ramon Antonio Valle.

Madrid.-Audieneia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, y por este único edicto se cita y llama á D. Pedro Nuñez, de esta vecindad, á fin de que dentro del término de cinco dias y en cualesquiera de ellos se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, á oir un requerimiento acordado en causa que á su instancia se instruye contra Franeisca Ayuso y otros por hurto; apercibido que de no verifi-carlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 30 de Junio de 4872.—El Escribano actuario, Gu-

mersindo Marcilla.

Madrid.—Centro.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se sacan á pública subasta varias fincas, sitas en término de Caravaña, cuya cabida, tasacion y linderos constan en el expediente que estará de manifiesto en la Escribanía de D. Nicolás de Motta, calle Mayor, núm. 87, hasta el acto del remate que tendrá lugar en dicho Juzgado el dia 1.º de Agosto, á las diez de su mañana.

Madrid 5 de Julio de 1872.-Motta. X - -62

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á D. Justo Maorad y Calmache, que ha tenido agencia de negocios en la calle Mayor, núm. 42, principal, cuya demás filiacion y domicilio se ignora, para que se presente en la cárcel de Villa en clase de preso á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 4872.-Venancio de Orche.

Madrid,-Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Félix Prat, Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se sacan á pública subasta, por resultado de autos ejecutivos, los baños de Loeches y sus accesorios, tasado todo en 250.000 pesetas, ó sea un millon de reales; y para su remate está señalado el dia 2 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas; advirtiendo que para hacer proposicion se depositará en el acto en la mesa del Juzgado la suma de 5.000 pesetas, que serán devueltas á aque-llos á euyo favor no quede rematada la finca; las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en el estudio de dicho Zozaya, plaza del Progreso, núm. 3, cuarto se-

Madrid 9 de Julio de 1872.—Juan Zozaya. X - 64

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital se cita, llama y emplaza à José Romero Diaz, de 23 años, para que en el término de ocho dias se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, para la práctica de una diligencia judicial en causa contra Francisco Cabeza y otro por estafa; pues en otro caso las providencias

que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.
Madrid 4.º de Julio de 4872.—El actuario Pablo Gargantiel.

En el interdicto que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte y Escribanía del que refrenda ha promovido Doña María Josefa Boza y Ochoa, como testamentaria de su difunto esposo D. Luis Gomez de Terán y Rico, para adquirir la posesion de ciertos bienes, se dictó el siguiente

«Auto.—En la villa de Madrid, á 6 de Mayo de 1872, el se ñor D. Julian de la Cantera, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador D. Joaquin Diaz Perez, á nombre de la testamentaria del finado Sr. D. Luis Gomez de Terán y

Rico, sobre que se le dé la posesion de ciertos bienes; y Resultando que al Sr. D. Luis Gomez de Terán y Rico, como sucesor del Sr. Conde de Torrepilares, D. Nicolás Eugenio Gomez de Terán, correspondieron legitimamente:

Primero. La mitad de los bienes sitos en la villa de Orgaz, que pertenecieron al vínculo que fundó el Sr. D. Tomás Calderon de la Barca por su memoria testamentaria de 48 de Setiembre de 1764 ante el Notario D. Fernando Calvo de Velasco, entre los que se encuentran los que siendo poseedor de dicho vínculo D. Miguel Otamendi Calderon de la Barca subrogó en cambio de algunos que vendió con facultad R al, y cuya agregacion consta por escrituras de 4 de Junio de 1785 y 42 de Noviembre de 4794, otorgadas ante el Notario de la villa

de Orgaz D. Luis Perez:

Segundo. Otros bienes sitos tambien en el mismo término, provenientes del vínculo patronato real de legos que fundó el Sr. D. Pedro Calderon de la Barca por la disposicion testamentaria de 8 de Mayo de 1741 ante el Notario público de Toledo D. Juan de Herrera y memoria testamentaria que en el mismo citaba:

Y tercero. Otros bienes en la referida poblacion, consistentes en tres fincas con que dotó la memoria que fundó D. Mariano Calderon de la Barca por el testamento que otorgó en 44 de Marzo de 4740 ante el Notario del número de Toledo Don Gabriel Ruiz de Arrieta y memoria testamentaria de 5 de Noviembre de 4724:

Resultando que D. Luis Gomez de Terán y Rico falleció en 2 de Febrero de 1870 instituyendo herederos en su testa-mento formalizado en la villa de Los Santos á 25 de Agosto de 1854 ante el Notario D. Fermin Moreno y Romanos á sus hijos legítimos tenidos en su matrimonio con Doña María Josefa Boza, Doña María de los Remedios, D. Francisco, Doña Emilia, Doña Dolores, D. José, D. Luis y D. Federico Gomez de Terán y Boza:

Resultando que con presentacion de documentos justificativos de los hechos relacionados acadió el Procurador Diaz Perez al Juzgado con escrito fecha 6 de Abril del corriente año, en representacion de la testamentaría de D. Luis Gomez de Terán, solicitando se diera la posesion de los bienes ántes indicados en concepto de libres à dicha testamentaría, como sucesora en los derechos que por fallecimiento del Sr. Conde de Torrepilares se trasmitieron á D. Luis Gomez de Terán y Rico: Resultando que por providencia de 40 de Abril se tuvieron

por presentados los documentos que el Procurador Diaz Perez acompañó à su referido escrito; y en atencion à que si bien con ellos se acreditaba que al Sr. D. Luis Gomez de Terán y Rico, como sucesor del Sr. Conde de Torrepilares, correspondieron los bienes de que se trata, y que por fallecimiento del Gomez de Terán pertenecen hoy á sus hijos y herederos Doña María de los Remedios, D. Francisco, Doña Emilia, Doña Do-lores, D. José, D. Luis y D. Federico, era de necesidad acredi-tar que nádie los poseia á título de dueño ó usufructuario, y se mandó hacer saber al Procurador mencionado que presen-

Resultando que por virtud de esta providencia se presentaron por la parte actora tres testigos que fueron examinados

y corroboraron los hechos expuestos:

Considerando que acreditada la posesion en que estuvo Gomez de Terán de los bienes de que se trata, como inmediato sucesor de las vinculaciones á que correspondieron, es indu-

dable que pertenecen hoy á sus hijos y herederos; S. S. por ante mí el Escribano dijo: se otorga á Doña Ma-ría Josefa Boza y Ochoa, viuda de D. Luis Gomez de Terán, en concepto de albacea testamentaria del mismo y en representacion de los hijos de ámbos y herederos de este Doña María de los Remedios, D. Francisco, Doña Emilia, Doña Dolores, D. José, D. Luis y D. Federico Gomez de Terán la posesion que ha solicitado. Procédase á dársela en los bienes que designen procedentes de las susodichas vinculaciones á voz y nombre de todos les demás librándose, luego que hagan la designacion, el exhorto correspondiente al Sr. Juez de primera instancia de Orgaz, requiriéndose á los inquilinos ó colonos para que reconozcan á los nuevos poseedores; y verificado, vuélvase á dar cuenta.

Así por este su auto lo proveyó, mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Julian de la Cantera.—Celestino

Por virtud del auto copiado se ha dado la posesion acordada en algunos de los bienes de que se trata, á voz y nombre de los demás; y cumpliendo lo que previene el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento á los efectos del 701 de la misma, se hace público el indicado auto por medio del presente edicto.

Madrid 22 de Junio de 1872.—Julian de la Cantera.—Por

mandado de S. S., Celestino de Flores.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias á D. Vicente del Valle, vecino y del comercio que fué de esta capital, y cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, à prestar declaracion indagatoria en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por insolvencia fraudulenta; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid à 2 de Julio de 4872.—V. B. Julian de la

Cantera.-El Escribano, Celestino de Flores.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada ante el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza à los procesados Eulogio Negrete y Pedro Alvarez Granos, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezcan á prestar una declaracion en causa criminal que se sigue por dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (Salesas Reales) y Escribanía del que refrenda.

Madrid 27 de Junio de 4872.—El Escribano, Sierra.

D. Pablo Gargantiel y Espejo, Jefe de Administracion civil honorario, Caballero de las Reales y distinguidas Ordenes es-pañola de Cárlos III y americana de Isabel la Católica y Escribano numerario por S. M. del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Doy fé: que en los autos seguidos en el mismo Juzgado y mi Escribanía, á instancia de la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Jerez y Cádiz, sobre que se la declarase en suspension de pagos, con arreglo y para todos los efectos que son correspondientes segun la ley general de ferro-carriles de 42 de Noviembre de 4869; y se apruebe la proposicion de convenio presentado por la misma empresa á sus acreedores, se ha dictado sentencia definitiva aprobando dicho proyecto de transaccion, cuyo tenor, el de su publicacion, y número de cada una de las obligaciones adheridas al convenio, dice así:

Sentencia de aprobacion del convenio. - En la villa de Madrid, á 4.º de Julio de 4872, el Sr. D. Julian de la Cantera v Rodriguez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte: Habiendo visto estos autos promovidos á instancia de la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Jerez y Cádiz, en solicitud de que se la declare en suspension de pagos, y sc apruebe el proyecto de convenio presentado por la misma á sus acreedores; y teniendo tambien á la vista las reclamaciones que en el actual estado del juicio han deducido varios interesados en sus últimos escritos, haciendo diferentes manifestaciones contra el convenio y su aprobacion:

Resultando que la expresada Compañía presentó escrito al Juzgado en 45 de Febrero de 1870, acompañando el estado ó euenta de los productos y gastos de explotación de la via en el año de 1869: el estado demostrativo de las deudas vencidas en el mismo año y que habian de vencer en el primer semesV habiendose adharida obligacionas non un

Reales vellon.

*vo del siguiente, y el balance que comprende ámbos documentos, de los cuales resulta que los productos en 1869 fueron 13.039.066 rs. y 76 cents., y los gastos 11.348.826 rs. y 39 cenvimos, importando las deudas vencidas y que debian vencer en la del primer semestre de aquel año 158.395.914 rs. y 43 cén-

Resultando que la empresa manifestó que por diferentes y numerosas circunstancias se encontraba entónces en una situacion anómala y desventajosa, considerada mercantilmente, que da imposibilitaba atender con los productos líquidos que consestayen su haber activo á la satisfaccion cumplida de todas sus abligaciones más importantes y de extraordinaria gravedad; habiendo sido de todo punto estériles é ineficaces cuantas gestiones de índole diferente y bajo los distintos plazos ó sistemas mercantiles y administrativos se habian practicado en varias épocas por la empresa; por cuya consideracion y siénstole de absoluta necesidad el entrar en convenios con sus acreedores, solicitó en lo principal de dicho escrito que el Juzsado la tuviera por presentada en suspension de pagos, con surreglo y para todos los efectos de la ley general de ferro-carriles de 12 de Noviembre de 1869; declarándola en esta situacion legal, si cubiertas las formalidades necesarias de comprobacion con los libros de contabilidad de la empresa resultaba la exactitud del balance que comprende los dos estados de que se ha hecho referencia; y concluyó por interesar en otrosí la suspension de las demandas ejecutivas que contra ella se seguian en diferentes Juzgados de esta capital:

Resultando que por auto de 19 de Febrero siguiente se tuvo à la Companía por presentada en suspension de pagos, con arreglo á las disposiciones de la misma ley, acordándose en su consecuencia la comprobación del balance autorizado por los delegados de la empresa, con los asientos hechos en sus libros de contabilidad, llenándose así las prescripciones de los artículos 8.º y 40 de aquella legal disposicion, dándose comision al

efecto al presente Escribano: Resultando que constituido este funcionario en las oficinas de la Direccion y Consejo administrativo de la Compañía, y mecha la comprobacion por el mismo actuario en el tiempo y con la detención y escrupulosidad que de la diligencia resulta, levantó acta circunstanciada de ella acreditando la completa exactitud del balance con los dos referidos estados, y estos con los libros de contabilidad de la empresa, en los que hizo constar debidamente la suspension para todos los efectos ulteriores; por lo cual, en auto de 28 del propio mes de Febrero, se declaró á aquella en suspension de pagos y se interesó de los demás Juzgados la paralizacion de los procedimientos ejecutivos pendientes en ellos contra la misma Compañía, segun esta lo habia pretendido; mandándose á la vez consignar en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España los sobrantes que ob-*aviese despues de cubiertos sus gastos de administración, ex-plotación y construcción; y que se la requiriese para que en el término de cuatro meses, á contar desde la fecha del mismo proveido, presentase en este Juzgado una proposicion de convenio para el pago de sus acreedores, aprobada préviamente en junta ordinaria ó extraordinaria de accionistas:

Resultando que cumpliendo la empresa con este precepto judicial presentó, dentro del plazo señalado, la certificacion del acta de la sesion celebrada por los accionistas el 31 de Marzo y 3 de Abril de aquel año, que comprende la proposicion de convenio y transaccion hecha por aquellos á los obligacionistas y acreedores de la Compañía, la cual solicitó que el Juzgado se sirviese mandarla publicar con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 12 de dicha ley:

Resultando que estimado todo así, segun lo solicitó la representacion de la empresa y de conformidad con los principios regales, se mandó publicar en los periódicos oficiales y dentro del término de 15 dias el proyecto de convenio presentado, convocándose por ellos á todos los acreedores de la Companía para que dentro del plazo de tres meses que fija el párrafo segundo del art. 12 de la ley ántes citada, acudieran á adhe-rirse ú oponerse á la proposicion del convenio, teniendo al efecto presentes las disposiciones de dicho artículo:

Resultando que hecha la convocatoria ó llamamiento de mercedores por edictos que se insertaron con la proposicion del convenio, en la Gaceta de esta capital, en el Diario de Barce-sana, en el Boletin oficial de la provincia de Sevilla y periódicos oficiales de Bélgica, París y Lóndres, de que se han traido á los autos los oportunos ejemplares, y acreditándose tambien en forma por el actuario, que habia espirado el plazo de los tres meses señalados para el primer llamamiento de los acreedores, sin adherirse al convenio las tres quintas partes de acree-Fores de cada uno de los tres grupos de que habla el párrafo sexto del artículo y ley citada, se acordaron los segundos y wiltimos llamamientos que tuvieron electo en los mismos dia-rios y periódicos oficiales que se hizo la primera convocatoria, sbrando en autos los ejemplares que así lo justifican:

Resultando que durante el término de los dos meses por que se hizo el último llamamiento, se han presentado por diferenses medios y conductos, adhesiones y oposiciones de acreedores al convenio, cuyo resultado y liquidacion se mandó acredi-🏗 por diligencia demostrativa del actuario, espirado que fué el término legal por que se habia hecho la segunda convocato-ria, y teniendo para ello á la vista las piezas de autos y cuansos documentos se habian presentado en el Juzgado:

Resultando que el actuario, cumpliendo con la providencia «lel Juzgado, reconoció y rubricó el considerable número de doementos y relaciones de adhesion y oposicion al convenio que se habian presentado, y teniendo tambien presentes todas las piezas de estos autos, en cuya operacion se ocupó un término grudente de dias, levantando de su resultado la correspondiente diligencia con liquidaciones numéricas y demostrativas, scoreditando en ella con las salvedades y protestas que son tan prudentes como necesarias en trabajos de esta especie y consi-

Obligaciones.

Que siendo el total pasivo de la Compañia, segun el balance y proyecto de convenio en las tres emisiones de obligaciones deducidas las amortizadas y pagadas, el de	286.040
rirse al convenio, segun el art. 42 de la ley orgánica, ascendian á V habiéndose adherido. Mesultaban adheridas además.	414.416 441.260 26.844
	Reales vellon.
Que considerando tambien por valores el ante- rior resultado; y siendo el número de obli- gaciones que constituyen el total pasivo de la Compañía, tomando el precio mínimo de emision, á que tambien se han de computar las adheridas el de	

lor de reales vellon de	107.357.600 20.401.440
Que asimismo aparecia adherido al convenio un crédito de	37.864.803 94
Que las oposiciones al convenio consisten: En cinco obligaciones que, capitalizadas bajo el mismo tipo de emision, representan un valor de rs. vn.	3.800
Y un crédito de rs. vn	277.587

Resultando tambien de la extensa y demostrativa diligencia de liquitacion hecha por el actuario, de que se deja hecho el extracto suficiente á este objeto, y como observaciones á la

Que no figura entre las oposiciones al convenio D. Antonio Areos y Arlegui, portador que dijo ser de 1.000 obligaciones de la Companía, porque siendo uno de los ejecutantes de la misma en otro Juzgado, sólo manifestó deseos de poder intervenir en cl expediente de suspension de pagos, como lo ha venido haciendo, pero sin presentarse con el carácter de opositor al convenio ni llenar al efecto dentro de los términos legales las formalidades y requisitos que debia justificar:

Que en el mismo caso, aunque por diferentes causas, se encontraba Mr. Augusto Juan Turpault, que aun cuando se presentó en tiempo en los autos con el carácter de oposicionista, no lo hizo con los documentos de depósito que justificasen su derecho, lo cual prometió, pero que dejó de cumplir dentro del plazo de las dos convocatorias, ignorándose cuál fuese su dere-

cho y representacion:
Y por último, que D. Antonio Ibarrola y Echaguren venia interviniendo tambien como oposicionista por el derecho que tuviera en la Companía, de cuya justificación no se habia ocupado dentro de los términos legales, ni en la forma prescrita por la lev:

Resultando que estos interesados han traido personalidad directa en estos autos, unos al mismo tiempo que se incoaron por la Compañía, interesando la suspension de pagos; y otros durante el curso de aquellos sin oposicion alguna ostensible de parte de la empresa; pero todos en el tiempo que han corrido los llamamientos y las convocatorias de la ley, solicitando y haciendo cuantas gestiones creyeron convenirles, pero nada más que con relacion á la gestion administrativa de la Companía y al depósito de sus fondos sobrantes desde que fué declarada en suspension de pagos, de cuyos incidentes no conduce el ocuparse aquí hoy, cuando siendo ya ejecutorios por el consentimiento de las partes ó resoluciones superiores, nada pueden influir en la aprobacion ó desaprobacion del convenio:

Resultando que desde el dia 10 de Agosto de 1870 en que se acreditó la primera diligencia de entrega de más de 30.000 obligaciones presentadas por la Compañía, estos documentos, lo mismo que todas las piezas de autos, han estado de maniflesto en la presente Escribanía á disposicion de los interesa-dos, segun que así se mandó expresamente en providencia de 11 de dicho mes que fué oportunamente notificada á la parte de la Companía y á las representaciones de los interesados oposicionistas que se dejan nombrados, sin que desde aquella fecha hasta el dia 46 de Mayo del corriente año en que se declararon finalizados y conclusos los términos legales de la convocatoria, se haya producido contra dichos documentos nin-

Resultando que tampoco se ha producido reclamacion alguna por dichos oposicionistas ni otro interesado sobre las repetidas presentaciones y entregas de documentos de adhesion al convenio hechas por la misma Compañía y otras diferentes personas desde el 47 de Febrero hasta el 44 de Mayo de este año, en que corria la segunda convocatoria; cuyas presentaciones se tuvieron por hechas en otros tantos proveidos que se notificaron oportunamente á todos los interesados que venian siendo parte en el juicio de suspension, quedando á disposicion de ellos todos los justificantes de los referidos resguardos de depósitos segun lo estaban los presentados en la ultima convocacion:

Resultando que declarados pasados ya los únicos términos legales de los llamamientos hechos á los acreedores: admitidos todos los documentos de adhesion y oposicion al convenio, y acordada la confrontacion de aquellos con las relaciones, formacion de estados y liquidacion ó resúmen demostrativo del número de obligaciones que constituyen, segun el balance y demás antecedentes el capital activo de la Compañía; y de las adhesiones y oposiciones à su proyecto de convenio, y su resultado, como se mandó en providencia de 46 del citado mes de Mayo, notificada en tiempo á las partes, en tal estado fué cuando la representacion de Arcos y Ar-legui presentó escrito en 5 de Junio siguiente, insistiendo en el cumplimiento de la providencia ejecutoria por la que se mandó que la Companía hiciera los depósitos de sus fondos sobrantes, y llenará las formas acordadas respecto á otros asuntos de su administrativa gestion; y concluyó manifestando por un otrosí que noticioso de que la Compañía solicitaba se la tuviese por presentada con número suficiente de adhesiones para la aprobación del convenio, se consideraba como uno de los opositores al mismo, en el derecho de examinar si las adhesiones son ó no verdaderas, si son legales y procedia ó no la aprobacion del convenio, para lo cual solicitaba la entrega de autos:

Resultando que en el mismo estado del juicio de suspension, la parte de los hermanos Gaset, del comercio de Tarra-gona, con noticia vaga de que los hijos de Ghuilou jóven, habian cedido á un D. Pedro Graner o persona de nombre semejante todo el crédito que tenian en la Companía, solicitó testimonio de este particular, y se le mandó expedir, aunque sin efecto, porque reconocidos los documentos y autos, sólo aparecia la cesion de crédito hecha por los mismos interesados á D. Pablo Gadral, y la adhesion de este al convenio, de cuyo resultado se instruyó á la parte de Gaset y á las demás representaciones:

Resultando que conocido ya el éxito adverso y favorable del convenio, y en el caso de resolver sin más terminos ni trámites definitivamente sobre su ó no aprobacion, los interesados oposicionistas referidos, utilizando el termino que equitativamente y para sólo instruccion, dispuso el Juzgado estuviese todo de manifiesto en la Escribanfa y que tambien por sólo un principio de equidad se prorogó á solicitud de los mismos, ellos ó sus Letrados defensores se ocuparon en el reconocimiento de los autos y exámen de toda la documentación, extractando sus trabajos en la forma y del modo que más les

Resultando que en consecuencia de ese reconocimiento compareció el Procurador D. Luis García Ortega solicitando se le tuviera por parte legítima en los autos á nombre de Don Teodoro Roques y Balestie, obligacionista del ferro-carril de Sevilla á Jerez y Cádiz, por sí y á nombre del sindicato de

obligacionistas franceses de la expresada Compañía, y que con protesta de justificar su personalidad en el término que se les señalase, interesaba se pasasen á la interpretacion de lenguas todos los documentos presentados en idioma francés á costa de la Compañía; cuya nulidad se reservaba pedir, pero sin que pudiera proveerse á esta pretension por no haber hecho el Procurador Ortega el reintegro del papel de su escrito, como se habia mandado:

Resultando que el Procurador del oposicionista D. Antonio Ibarrola y Echaguren, en su escrito de 27 de Junio citado, solicitó tambien la remesa de los documentos á la interpretacion, con el fin de que apareciendo las irregularidades, defectos é inexactitudes que hace observar en su disertacion, sin el número de adhesiones necesario y la forma legal de los depósitos, se declare sin efecto el convenio y á la Compañía en estado de quiebra definitiva, segun la misma ley; y que estando hechos los depósitos en otros puntos de los que esta determina, suplicaba al Juzgado acordase dirigir el correspondiente explicaba al Juzgado acordase dirigir el correspondiente estado de la constanta horto con el oportuno testimonio á la capital de Francia para comprobar la numeracion marcada en los cuadernos de relaciones presentados con las obligaciones originales que exhiban en la casa sucursal de los hijos de Ghuilou jóven, por ser este el grupo de adhesiones más importante; suspendiendo todo acuerdo sobre aprobacion del convenio hasta que se reporte el despacho y sea conocido el resultado de dicha dili-

Resultando que la parte de Mr. Augusto Juan Turpault en su escrito de la misma fecha, al que acompaña la traduccion oficial del resguardo de depósito de 1.013 obligaciones emitidas por la Compañía deudora que hizo el 24 de Junio de 1870, solicitó que el Juzgado desestime la aprobacion al convenio: que se le tenga por no conforme con el resultado de la liquidación llamada de adhesiones y oposiciones al mismo; y que para cuando los hechos consignados en su escrito fuesen disputados ó negados, se reservaba el derecho de formular su prueba, valiéndose de las sentencias ejecutorias, ganadas á su instancia,

y de otros documentos que expresan: Resultando que la representacion de Mr. Jorge Eduardo Peters en su escrito de 27 de Junio citado, se opone á la aprobacion convenio, y reclama se declaren inadmisibles por falta de toda autenticidad las adhesiones traidas por la Compañia, así como tambien nulas y de ningun valor las obligaciones emitidas para la construccion del ferro-carril de Mérida á Sevilla, no llevado á cabo, y por el figurado crédito á favor de los hijos de Ghuilou:

Resultando que el Procurador de los hermanos Gaset-del comercio de Tarragona, en su escrito de 26 de Junio expresado interesa en lo principal se deje sin efecto el convenio propuesto por la Companía, y se declare à esta en estado de quiebra definitiva, mandando se proceda à lo demás que dispone el art. 43 y siguientes de la ley de 12 de Noviembre; y concluye por solicitar que para evitar dudas se pasen todos los documentos para su traducción á la interpretación de lenguas:

Resultando que los escritos de los opositores, atendida la ocasion en que los presentaban, se mandaron unir á los autos, y que se dejasen con ellos sobre la mesa judicial para proveer lo que procediese en el estado de aquellos, objeto y formas de sus pretensiones:

Considerando que seguido el juicio de suspension de pagos y aprobación del convenio presentado por la Compañía del ferrocarril de Sevilla á Jerez y Cádiz, con estricta sujecion á los tramites y formalidades especiales que prescribe la ley general de 12 de Noviembre de 1869; y habiendo pasado con exceso los términos y llamamientos establecidos en la misma para las adhesiones y oposiciones al proyecto de convenio, no es posible admitir ya en tal estado sin contrariar los buenos principios del derecho y la jurisprudencia, discusiones de ningun género, ni mucho menos pretensiones que por su índole tendieran á desvirtuar tan extemporáneamente la eficacia legal del procedimiento, desnaturalizando á la vez, con grave perjuicio de tercero, una ley que en su doble carácter de sustantiva y adjetiva, determina y prescribe taxativamente, sin ingerencia alguna de otra, los únicos y verdaderos límites en

que se puede y debe proceder ó funcionar: Considerando que ante la inflexible lógica de estas reglas axiomáticas del derecho, no hay términos hábiles para que las pretensiones y discusiones tan intempestivamente producidas, como las de estos opositores al convenio, sean atendidas: en todas ni en ninguna de sus partes, sin ocasionar en el juicio de suspension graves perturbaciones, con dano manifiesto de una respetable colectividad ó mayoría legal de obligacionistas ó acreedores adheridos, contra cuyos derechos y legitimidad nada absolutamente se ha intentado probar dentro de los tér-

minos legales y con las formas que se hallan establecidas: Considerando que si tales principios fundamentales impiden que en este caso pueda hoy prosperar de ningun modo la oposicion, aun es ménos razonable confiar en semejante éxito, cuando sobre no tener esa exígua oposicion todas las condiciones legales que irremisiblemente necesita para serlo, puesto que no reune ni representa el exceso de los dos quintos que de cualquiera de los grupos, ó del total pasivo exige el párrafo sétimo, art. 12 de la ley general; y no sólo no representa esa importancia de él, sino es que, acumulando toda la de esa oposicion, admitiendo hipotéticamente la cuantía de sus derechos, y la oportunidad en ejecutarlos, se han cuidado con tan poco interés de su justificacion y son de tan insignificante importancia esos valores, al lado del capital social y de el de la masa de obligaciones adheridas, que al Juzgado sin faltar á la ley no le es permitido detenerse á considerarlos:

Considerando que ménos atendible es esa oposicion al convenio, en frente de la inmensa mayoría de acreedores que se adhieren á él espontánea y deliberadamente, y de la que ecllando y por la tácita lo acepta tambien como bueno, cuando habiendo tenido á su disposicion los autos y los documentos en la Escribanía desde el 11 de Agosto de 1870, en que presentándose por la Compañía una considerable partidade adhesiones, que se mandaron poner de manifiesto; y despues durante los tres meses de la última convocatoria, nada han hecho en contra de esa documentacion, que hoy califican como les parece conveniente, y en tanto tiempo no se les ha ocurri-do acentuar contra ellos la más insignificante protesta teniendo fija su atencion en actos de la gestion administrativa de la Compañía:

Considerando que establecidas en la ley las únicas formalidades y requisitos con que pueden y deben hacerse las adhesiones y oposiciones al convenio, y habiéndose hecho las primeras y alguna de las últimas con arreglo á esos mismos principios, sin que contra las adhesiones se hayan expuesto ni alegado oportunamente cosa alguna, la ley está por los obligacionistas, los acreedores, y la empresa cumplida en todas sus

Considerando que sujeta la tramitación de estos juicios esconsideranto que sajeta la traintación de estos juictos especiales de suspension de pagos al procedimiento estrictamente determinado en esa misma ley que consigna todos sus efectos y establece sus reglas, no hay motivo alguno razonable para que por la falta de traducción al idioma castellano de los decumentos de adhesiones extranjeros deje de poderse apreciar oda su validez é importancia en la forma que se ha hecho,

492.636

242.584

224.467

225.354

235.062

49.298

106.642

94.209

94.077

3.884 24.684

39.643

44.349

664

9.035

40.538

42.935

30.274 38.436 38.579

38.725

45.374

45.423

20.566

42.728 414.801

161.261

205.697

478.445

49.725

27.754 36.209

36.202

40.415

184.574

492.640

225.355

235.063

49.325

94.400

3.886

24.685

39.644

40.546

12.939

30.275

38.439

38.580

45.375

42.730

114.805

464.265

205.699

205.744

27.758

36.220

36.204

40.417

106.635

195.341

14.491

25.453 28.025

86.432

4.858

6.260

43.768

49.574

22.024

22.255

25.603

45.462

46.889

67.276

70.984

94.362

135.830

406.584

145.269

128.317

464.824

464.892

228.233

223.343

28.890

20.417

64.686

64.772

70.924

148.502

209.465

129.630

454.663

236.223

495.348

14.500

25.456

28.034

86.440

4.864

6.262

49.573

22.028

25.606

45.164

70.989

94.369

406.585

445.270

128.324

464.895

228.235

223.345

28.949

20.449

70.927

129.634

60.953 | 484.574

60.960

233.349

462.430 482.534

3.084

56.522

159.857

159.859

207.653

236.479

236.494

86.365

438.954

169.348

204.993

74.069

141.281

172.672

201.024

201.028

60.948 al

60.955

88.345

233.347

462.444 482.528

3.079

56.509

459.854

422.527

459.858

207.644

235.827

236.466

236.485

75.677

75.680

86.346

86.364

404.787

138.949

152.848

169.347

479.062

189.670

201.992

235,305

446.573

74.067

406.766

227.229

 $\frac{141.278}{172.665}$

204.040

201.025

9.944

48.486

22.974

49.264

75.945

207.289

232.804

489.434

499.378

243.294

115.295

229.578

234.176

220.980

5.858

8.554

40.225

40.245

46.966

46.970

48.492

48.202

22.492

27.394

28.086

29.462

44,457

44.876

Números de las obligaciones adheridas al convenio.

200.283

206.417

207.447

244.896

242.071

242.788

213.400

244.083

215.933

246.228

248.834

219.819

220.949

222.379

222.500

225.888

226.478

228.296

208.920

224.587

230.354

233.445

233.945

235.497

236.398

238.684

239.988

9.932

9.939

18,483

22.967

49.259

207.288

232.800

489.428 499.373

243.292

445.289

229.575

234.467

220.950

5.537

5.855

8.550

40.124

40.206

40.236

46.694

46.959

46.968

48.490

18.498

20.828

22.188

27.390

28.084

29.464

44.455

44.871

445.260 | 499.478 al

200.280

206.444

207.445

244.895 242.070

242.787

243.099

214.075

245.929

246,226

248.833

249.845

220.934

220.943

222.376

222.490

223.354

225.885

226.467

228.294

208.916

221.577

224.586

226.465

226,490

230.348

232.088

233 444

233.944

235.478

236,396

238.679

239.984

435.550

149.489

469.443

244.454

225.404

44.977

926

1.831

5.148

7.635

8.434

9.748

40.235

43.242

24.666

23.660

38.437

445.256 al

135.546

149.450

469.439

244.450

225.092

30.268

44.976

43.632

44.517

924 4.830

3.647

3.679

5.437

5.474

7.633 8.430

9.597

9.740

40.234

10.294

40.638

43.244

45.307

46.693

49.528

21.661

23.658 25.098

25.330

26.143

38.436

con los documentos que se encuentran en tal caso, respetándose así la ley en su letra y espíritu, cuando dispone que sean aceptables esos documentos, sea cualquiera la forma con que fueren hechos:

Considerando que es tanto ménos necesaria la traduccion de esa inmensidad de documentos para la que tantos gastos, perjuicios y tiempo serian precisos con daño de los acreedores á la empresa, cuanto que no disponiéndose en la ley esa traduccion, á pesar de tratarse en ella de documentos extranjeros, las mayorías de los acreedores ninguna lo ha solicitado; todos los acreedores de la Compañía han podido ver y habrán sin duda visto en los periódicos oficiales de España y extranjeros el proyecto de convenio presentado por la Compañía; estarán enterados de los llamamientos que se les han hecho, y de los medios legítimos que tienen para formular su adhesion ú oposicion; y sin embargo, una mayoría de obligacionistas se ha adherido al convenio; otra mayoría tambien le acepta por la tácita, sujetándose á sus efectos; les basta el aprecio que el Juzgado ha hecho de esa documentacion, ate-niéndose muy especialmente á las relaciones autorizadas que la Compañía, bajo su responsabilidad, ha presentado con los justificantes de los números que tienen las obligaciones, que es el dato que importa conocer, puesto que es el único que se ha de publicar; y para cuyo conocimiento, no es tan absolutamente indispensable en este caso dominar los idiomas por la igualdad que tenemos generalmente en el sistema numérico; y sólo estos cinco ó seis oposicionistas, cuyos derechos apénas pueden comparativamente apreciarse, son los únicos que han podido creer en scmejante pretension:

Considerando que no es sólo en este juicio de suspension de pagos donde este Juzgado ha seguido esta línea de conducta imitando á otros y observando la ley respecto á la traduccion de documentos extranjeros, sino es que lo mismo ha sucedido con la empresa del ferro-carril del Norte, la de Ciu-dad-Real á Badajoz, y otras Sociedades, que por hallarse en las condiciones de esa ley, han tenido que atenerse á todas sus reglas, cuando las mayorías, de conformidad con ellas, no in-

teresan otra cosa en contrario:

Considerando que dado á esa documentacion el valor que este Juzgado ha creido conveniente, porque ninguna de las mayorías legales se han opuesto á ello, deben tener muy en cuenta los oposicionistas que han suscitado esta disen cuenta los oposicionistas que han suscitado esta dis-cusion, que no por eso la aprobacion del convenio prejuzga cuestiones que afecten de ningun modo á la autenticidad, validez ó legitimidad de esos mismos documentos, cuando precisamente esa misma ley que establece y forma las ma-yorías haciéndolas árbitras de sus intereses, y concediéndolas medios fáciles de organizacion, deja siempre integro y expedito el derecho á las oposiciones ó minorías para ejercitar segun la legislacion mercantil, la accion de falsedad y otras, y de aquí la importantísima garantía que les da la ley de ferro-carriles, mandando que precisamente se publiquen con la apro-bacion del convenio, los números de las obligaciones adheri-das, cuyo conocimiento demostrará evidentemente toda falsedad contra la cual puedan ejercitarse los recursos legales.

Considerando que estos mismos resultados produciria el hecho no prohibido tácita ni expresamente en la ley de haberse consignado los depósitos de obligaciones en banqueros de París, en las sucursales y corresponsales de la empresa, Banco de España y los demás puntos donde indistintamente se han recibido los depósitos pues esto no es ni puede ser otra cosa, en sentir del que provee, y segun el espíritu y letra de esa ley especial, que la extension de los medios concedidos ó no prohibidos por ella para facilitar las adhesiones y oposiciones al convenio; pero dejando siempre libre la accion fiscalizadora, el ejercicio de las mayorías, y sólo de estas, porque ellas únicamente pueden adherirse y oponerse al proyecto de transaccion sin que sea permitido á una parcialidad exígua de oposicionistas ocasionar jamás conflicto de ninguna especie contra lo que las mayorías

más celosas de sus intereses creen y consideran aceptable:

Considerando que la situacion de la Compañía al presentarse en suspension de pagos y ofrecer á sus acreedores la proposicion de convenio que obra en estos autos está convenien temente justificada en los mismos con la comprobacion y cotejo de sus estados y balance hecho en los términos y con

arregio de sus estados y odifiance hecho en los terminos y con arregio á las prescripciones de la ley:

Considerando que durante los dos largos períodos del llamamiento y convocatoria de los acreedores se han adherido con exceso al convenio más de las dos quintas partes de aquellos que exige el art. 12 de la ley para que sea procedente la aprobacion segun lo ha solicitado la Compañía, sin más que una oposicion que no sólo no excede ni llega á las dos quintas partes que determina esa misma ley, sino es que es tan insignificante y desnuda de condiciones legales, que no es posible tomarla hoy en consideracion sin lastimar los intereses de esa gran mayo-ría de interesados adheridos que espontáneamente aceptan como útiles y convenientes las proposiciones de transaccion presentadas por la empresa:

Considerando que en este juicio de suspension de pagos probacion del convenio se han guardado estrictamente todas las reglas, términos y disposiciones que se establecen en la ley general de ferro-carriles, única que arregla su procedimiento y determina los derechos y obligaciones creados en la

Y considerando, en fin, que si alguna sombra siquiera de duda pudiera ofrecerse en el cumplimiento de esa ley acerca de su verdadera inteligencia, con relacion á sus formas de ejecutar, y declaracion de los efectos y derechos que en ella se entrañan, existe su detenida y concienzuda discusion hecha por los Cuerpos Colegisladores, que nada deja que desear para conocer el verdadero espíritu de todas sus verdaderas disposiciones, y resolver en todos los casos con un criterio el más

Fallo: que no obstante las manifestaciones, protestas y reclamaciones hechas por los referidos interesados, cuya oposicion se desestima en todas sus partes, con la reserva del derecho que les pueda convenir, deba aprobar y apruebo con ar-reglo al art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, de que se viene haciendo mérito, y para todos los efectos que son correspondientes, segun la misma, el proyecto de convenio que la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Jerez y Cádiz hizo en junta general de accionistas los dias 31 de Marzo y 3 de Abril de 1870, y presentó á la aceptacion de todos los obligacionistas y acreedores de la referida empresa, con escrito de 3 de Mayo siguiente, en el que respecto á la formacion de grupos se dan las necesarias explicaciones. Llévese á puro y debido cumplimiento en todas y cada una de sus partes tan luego como esta sentencia sea ejecutoria, y publíquese con los números de las obligaciones adheridas al proyecto de convenio y transaccion en el periódico oficial de esta capital y en la GACETA DE Madrid como se dispone en el párrafo primero, art. 42 de dicha ley, para los fines que se prescriben en la misma. Así por esta mi sentencia de aprobacion, juzgando definitivamente, lo proveo, mando y firmo.—Julian de la Cantera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la suscribe, estando hoy celebrando au-diencia pública en el Juzgado, de que doy fé. Madrid 3 de Julio de 1872.—Pablo Gargantiel.

195.022

197.913

187.790

197.916 | 194.849

497.947

487.804

134.861

56.807

56.324

38.436 32.749	$38.437 \\ 32.722$	239.984 4.875	239.988	$44.874 \\ 46.750$	$44.876 \\ 46.759$	201.025 26.340	201.028	40.445 9.465	$40.447 \\ 9.468$	454.663 460.943	151.664
35.658 36.60 3		5.870 9.057	0 080	46.766 47.785		39.622 46.977		5.622 45.480	5.626	223.740 492.067	
38.040		9.682	9.058	50.544	47.786 50.542	89.003		20.488	15.481 20.489	209.574	209.576
39.02 5 39.696	39.697	37.842 40.688	37.843	54.693 56.339	54.694	92.734 437.770	92.732 437.774	48.883 35.002	48.887	211.294 126.567	100 200
42.943	59.697 42.947	48.029	40.694 48.030	58.238	56.340	28.824	28.833	60.264	35.003 60.265	242.593	426.568 242.600
46.602	46.607	27.859	00.000	58.244	58.248	54.259	57.685	83.645	83.647	148.511	148.520
66.657 46.731	66.670 46.740	36.807 36.832	36.829	58.250 58.576	58.254 58.578	57.684 201.029	204.036	84.984 436.734	84.985	17.654 17.065	47.662
46.744		64.089	64.090	60.830	60.833	57.073	•	37.499	100 800	47.068	
52.805 53.355	52.806	78.730 98.440		72.785 74.634	72.792 74.636	$63.280 \\ 70.348$	70.349	492.535 204.929	492.538 204.933	17.074 30.956	47.073
53.502	53.506	406.893		80.147		354		144.502	414.529	59.004	59.006
53.649 55.04 2		114.402 128.632	444.403 428.635	85.328 93.243	85.334 93.245	74.557 75.393	74.558	$452.854 \\ 3.474$	$452.855 \\ 3.478$	68.508 89.438	68.547 89.444
56.737	56.744	433.693	433.694	93.236	93.237	400.478	101 =00	5.704	1.0	91.493	91.500
57.584 58.249		143.288 145.443	443.292 445.444	99.804 99.845	99.840	404.727 446.669	104.728 116.678	$8.545 \\ 49.819$	8.548 49.823	98.904 220.390	220.394
60.754	60.770	486:665	486.666	420.496	420.500	117.921	110,010	74.186	74.187	423.903	NNU.001
60.842 60.807	-	487.879 489.008	187.881	429.473 432.297	129.184	447.923 427.249		74.384 74.606	$74.387 \\ 74.614$	440.445 231.597	
64.470		203.766	203.770	432.967	432.970	427.220		97.443		223.632	223.731
62.420 62.488	62.425 62.495	206.866 209.825	206.868	434.344 438.046	$\begin{array}{c} 434.373 \\ 438.047 \end{array}$	132.401 154.450	132.405 154.454	164.997 78.033	$\frac{162.000}{78.045}$	231.740 464.114	234.767 464.445
62.496	62.203	242.747		438.330		454.468	154.4 70	93.444	93.445	170.014	$\frac{104.115}{470.016}$
65.646 68.999		247.577 234.693	247.578 234.695	438.493 438.794	438.500 438.795	474.575 484.225	171.579	403.949 403.995	403.968 404.000	248.767 248.794	248.789 248.812
70.620	70.624	237.296	237.297	448.477	148.484	483.485		404.762	404.796	205.660	205.664
74.764 74.336	74.762	238.404 238.624	238.408	453.506 4 53.546	453.507 453.547	225.225 234.868		429.504 446.575	429.544 446.594	205.664 84.429	07.100
74.466	74.468	109.076	109.082	457.524		237.470		8.004	8.005	69.686	84.430
74.637 78.704	78.708	409.098 486.835	409.406 486.856	457.822 457.838	457.824 457.844	237.474 84.527	$237.472 \\ 84.546$	8.009 67.288	8 042 67.290	84.434 64.583	O L NO L
79.894		198.886	198.887	457.843	107.041	676	682	90.457	90.474	69.688	64.581
80.489 80.539	80.492 80.543	409.055		157.849 157.919	457.853	737 4.488	4.490	70.478 74.876	70.486	78.896	78.900
85.848	85.856	109.407 20.276	20.277	480.074	157.923 180.076	233.401	4.489 233.443	78.046	74.877 78.032	9.480 249.269	9.494 246.288
86.703		40.835	48.099	480.435	480.436	25.333		489.446	489.450	224.430	224.435
86.704 88.619		48.095 49.425 7.774	48.099	489.707 495.536	495.555	39.423 206.372	39.424 206.375	425.485 430.823		27.256 40.289	· 27.257 40.292
95.063	95.070	7.774	E 0.29	244.403	214.404	2.754		180.049	480.054	44.944	
97.570 97.596	97.597	7.798 8.659	7.845	245.927 247.944	245-928 247.949	30.804 66.5 54	66.584	433.387 202.832	133.388	44.944 2.904	44.947
97.599		46.055	90.649	248.422 224.277	248.434	67.538	67.548	206.334	206.335	3.945	
400.578 403.040	403.044	80.644 89.045	80.642 89.055	229.276	224.286 229.284	80.480 27.044	80.482 27.045	447.770 254.558	147.771	7.939 43.478	43.479
405.504	405.527	89.489		229.745	229.729	34.408		480.464		20.584	10.410
405.844 440.053	105.854 140.056	94.864 425.468	94.863 425.474	42.045 44.544	$12.017 \\ 14.521$	35.947 38.964		484.905 209.445	209.447	30.989 32.030	32.040
442.748		133.383		44.604	44.604	40.467		229.387	229.392	36.623	02.030
443.738 4 45.098	443.740	436.206 437.082	437.083	29.674 53.339	29.672 53.342	47.663 25.748		27.033 455.504	27.080 455. 700	39.269 40.919	
445.680	445.687	460.566	460.568 -	58.046	58.017	25.934	25.935	6.864	6.865	44.993	
4₹4.424 427.420	127.423	185.464 185.864	485.480 485.865	66.242 66.244		38.466 39.447	39.448	$24.442 \\ 77.234$	77.237	41.328 47.279	$41.324 \\ 47.288$
428.436	100 100	187.104	239.522	75.793	75.795	88.204	88.209	88.859		6.748	6.749
429.485 432.983	129.192 132.984	444.583 23.544	444.584 23.545	94.923 5.087	94.924 5.088	$89.094 \\ 408.525$	408.526	405.445 444.269	405.446 444.276	40.675 25.806	40.678
132.966	100 PCC	53.055	01.075	94.232	94.239	222.747	222.750	424.475		448.407	
433.564 433.803	433.566 433.807	64.846 64.895	$64.847 \\ 64.904$	93.342 420.348	93.399 420.334	223.933 233.935		433.427 447.989	433.428 447.990	$\begin{array}{c} 426.788 \\ 443.064 \end{array}$	
433.942	433.966	86.444	86.144	120.458	420.474	434.863		149.175		484.643	
434.870 436.657	434.873	89.247 44.440	89.248 11.411	436.022 232.678	436.064	139.016 151.744	454.745	449.479 476.607	476.608	194.540 206.274	
436.660	436.665	56.540	56.544	24.256	24.259	474.722	474.727	492.334		29.824	229.826
437.838 444.295	437.844 444.304	58.844 64.994		42.864 50.426		198.649 201.258	198.652	207.043 247.530	207.045 247.533	230.245 233.972	233.974
142.001	442.006	454.444	400.965	52.643	52.646	225.948 227.744	225.924	220.367		440.465	440.467
442.007 446.512	146.516	492.366 223.839	492.367 223.840	443.994 478.008	443.995	447.634	227.746	224.939 225.882	224.944	$\frac{146.176}{2.037}$	$\frac{146.177}{2.038}$
447.840 454.626	447.846 454.632	226.493	226.496 444.690	200.085	23.475	122.594 144.111	144.114	225.883	900 004	4.304	4.305
151.6x6 153.493	151.652 153.500	144.684 32.004	32.049	23.474 28.088	%5.175	154.386	154.389	238.820 24.554	238.824 24.573	$5.070 \\ 44.749$	5.07%
155.444	455.442 457.527	47.875	10.087	35.648	35.649	463.725	463.726	220.392	220.446	44.857	
457.525 457.842	107.0% /	49.235 75.907	49.254 75.909	$36.742 \\ 38.659$	38.660	$rac{480.457}{486.336}$	480.458 486.340	160.327 223.624	460.366 223.630	47.924 25.482	47.927 25.483
460.768	162.543	444.629	441.638	42.224		495.464	495.467	45.338	45.347	28.055	28.060
462.542 465.398		446.670 479.544	$\frac{146.674}{479.547}$	43.945 47.495	43.929 47.199	$\frac{498.653}{227.863}$	498.688 227.867	444.876 438.584	1 14.880	28.725 34.980	28.726 34.987
474.474 480.232	171.174 180.234	194.440	494.447	48.942	48.944	230.445	230.450	206.609		34.998	34.999
184.425	181.428	3.873 5.423	5.428	49.520 2.324	49.522	233.934 54.695	233.938	42.934 49.686		38.596 38.600	38.599
485.944 486.004	485.947 486.009	9.450	9.151	2.441	2.447	149.392	149.393	443.349	110.015	42.333	42.354
186.001 186.573	186.575	44.798 44.800	44.849	39.805 40.463	39.840 40.482	$64.474 \\ 52.634$	$64.475 \mid 52.637 \mid$	449.044 464.988	149.047	46.464 46.364	16.379
489.748	489.725	26 525		40.233	40.242	437.456	,	493.624	193.640	49.655	49.678
490.547 493.856	490.524 493.859	495.353 497.858	495.367 497.864	44.596 46.233	44.598 46.234	178.648 178.664		228.036 423.789	228.037 123.808	77.972 77.984	77.974 77.985
194.265	194.266	197.936	197.947	56.049		184.244	1	9.430		235 348	235 320

184.246

184.248

220.467

1 177,796

9.430

220.209

9.439

177.820 l

235.318

239.890

22.602

235.320

22,624

48.561 48.563 al 48.565 450.734 a 450.650 450.943 a 48.1423 a 49.652 49.653 a 49.655 49.660 a 226.649 a 2.004 a 2.008 a 226.424 a 5.994 a 33.692 a 2.272 a 26.619 a 26.620 a 44.343 a 26.625 a 26.626 a 462.452 a 26.626 a 462.452	1 450.740 409.626 al 409.628 459.946 418.389 418.390 418	139.278 al 139.280 13.674 168.847	al 447.632 31.464 32.254 al 33.597 37.412 38.244 38.804 40.347 45.579 49.276 32.66 20.440 34.650 34.650 35.428 472.564	32.252 169.448 33.598 178.546 478.963 493.456 493.456 49.277 191.023 75.242 65.267 472.579 229.776	1 445.980 74.756 469.452 94.947 al 94.954 94.960 184.680 197.454 5.224 168.974 54.807 54.377 237.445 75.216 434.204 221.277 24.448 229.779 79.006	94.950 33.727 al 33.72 94.950 36.410 36.44 24.809 24.84 484.681 36.277 36.280 497.456 36.288 36.294 477.860 477.861 468.975 477.464 41.470 41.484 34.547 34.574 434.247 39.973 39.980 44.74 44.73 79.007 34.496 34.499
30.436 224.624 44.480 1.388 45.675 4.500 48.947 48.954 2.009 24.547 24.549 2.227 44.479 3.162 4.219 4.250 3.280 10.285 3.297 14.740 3.504 14.748 3.833	224.622 98.863 98.864 99.429 99.430 4.504 441.308 2.042 59.934 2.228 65.784 65.782 3.166 400 402 3.287 5.093 5.096 3.299 47.400 47.405 37.447 38.736	$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	9.839 29.703 202.547 417.241 212.476 480.175 214.428 48.894 244.419 436.566 234.331 438.242 250.042 438.364	67.275 446.971 449.768 449.748 449.748 489.279 230.424 234.452 246.433 438.244 438.366 60.464	476.980 87.968 419.817 89.242 419.767 32.976 489.288 67.886 230.430 98.942 231.461 417.947 2.019 9.829 57.440 23.657 60.468 32.753	87.974 44.000 89.216 49.001 49.003 32.985 49.006 49.032 49.992 50.000 98.945 31.509 31.546 417.950 40.977 40.978 2.020 48.662 48.673 48.623 188.632 1.398 32.754 5.229 5.235
42.284 42.284 4.248 42.5419 245.422 4.623 5.561 5.568 4.796 8.944 8.960 4.935 8.965 8.993 4.950 9.148 4.986 10.494 40.506 6.932 14.650 44.653 7.002 14.956 44.939 8.945 34.939 34.945 8.943	4.249 49.032 49.034 49.035 4.799 49.053 4.942 60.370 60.374 4.952 50.404 4.987 50.642 50.647 6.952 56.040 7.003 57.528 57.534 8.912 58.254 58.259	$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	180.461 181.206 47.824 47.766 247.969 247.969 247.969 234.094 75.677 78.413	32.754 63.046 71.537 79.364 448.326 86.026 93.903 450.832 450.832 44.374 75.678 47.542 25.287 406.244 37.037	74.540 79.375 86.034 93.905 42.816 450.844 44.390 47.513 25.288 34.016 40.843 42.816 49.685 50.460 53.442 64.837 64.837	34.019 35.678 41.902 43.441 41.895 44.438 44.444 48.866 49.691 49.691 28.004 28.608 28.617 37.883 37.885 41.673 41.674
48.595 49.699 49.705 9.676 49.699 49.085 40.050 49.084 49.085 40.050 49.102 40.704 40.726 27.966 27.970 40.806 33.676 42.430 45.226 45.227 42.698 48.526 46.39 46.639 405.642 405.664 47.089	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	28.742 28.743 209.690 52.032 209.690 57.986 9.845 58.696 413.532 413.557 4.989 413.634 413.633 48.680 413.776 413.788 40.56 417.189 417.205 48.010 417.314 417.315 2.845 418.198 148.204 44.536	209.694 443.795 208.074 448.989 9.854 452.846 205.867 2 4.985 238.799 442.553 497.909 246.344 226.882	143.796 448.994 452.847 26.353 5.248 442.560 419.7910 216.343 49.643 246.345 226.884 26.844 226.884 37.866 4.497 26.353 5.248 49.543 49.643 49.643 26.844 26.834 85.268	37.654 65.434 37.867 67.243 4.499 70.855 26.364 71.620 75.246 49.644 75.925 26.812 75.962 42.684 77.573	65.435 44.677 44.678 47.457 33.009 232.864 232.865 22.430 22.433 184.276 181.285 184.142 484.435 155.022 155.038 243.283 213.285 214.278 214.297
416.393 416.396 47.640 414.850 47.622 496.053 496.057 47.625 8.524 8.523 47.680 8.675 8.687 47.898 9.644 20.866 45.274 45.275 24.260 22.598 22.604 22.323 26.039 26.060 24.834 26.069 26.444 22.489	97.767 97.770 130.551 130.552 130.668 130.736 201.084 530 20.867 739 1.415 1.416 22.324 5.500 6.465 6.494 7.774 7.773	233.975 233.984 14.441 8.751 8.753 18.68 40.854 20.43 57.987 45.308 60.879 60.884 36.55 45.008 45.048 97.77 123.754 403.28 180.332 456.89	39.030 414.242 446.004 446.028 36.560 436.450 297.775 217.587 403.287 38.634 38.449 47.436	114.249	93.615 93.615 203.758 36.087 36.087 36.140 52.272 36.440 52.272 36.440 52.272 36.440 52.272 36.440 52.272 36.4603 80.829	41.427 183.345 201.330 219.828 71.649 104.498 104.498 236.606 236.610 23.741 126.420 126.421 171.944 171.948 184.136 184.137
26.469 26.264 22.809 26.269 26.316 22.825 26.324 26.344 22.959 26.349 26.364 23.885 26.569 26.384 23.928 26.389 26.500 24.398 27.915 27.918 24.468 29.812 25.699 33.576 33.578 25.897	22.842 9.659 9.662 22.826 41.679 41.684 22.960 42.477 23.887 42.624 42.627 42.814 45.874 24.470 47.203 47.205 47.545 25.899 48.879 48.884 25.904 49.058 49.065	488.924 488.924 32.609 405.093 405.095 426.449 46.426 46.430 39.223 33.840 402.48 415.263 424.029 60.72° 434.820 434.823 234.423 436.440 208.737 208.740 9.65	32.642 64.476 2	64.482 52.262 58.414 62.405 78.804 78.803 42.887 490.878 493.565 40.463 239.700 64.093	78.804 42.289 488.033 234.221 84.466 42.889 490.882 40.466 61.644 432.699 40.466 61.094 232.486	462.260 434.151 234.153 48.035 479.539 479.543 234.222 493.643 493.647 49.354 49.356 49.356 43.586 76.755 76.756 461.648 77.379 77.381 88.362 88.363 232.489 91.354
38.500 25.903 36.036 25.910 38.140 25.969 39.982 39.983 27.244 40.224 40.222 27.255 40.716 29.098 42.376 42.378 30.454 42.566 42.567 34.178 46.297 46.298 32.290 46.992 46.993 34.036 48.384 48.388 34.418	22.444 24.264 24.270 27.242 25.925 25.949 25.975 25.984 29.044 29.042 30.457 31.969 31.972 32.487 32.487 32.487 32.487 32.503 35.503 35.688 36.883 36.889	217.297 247.299 9.66 188.844 488.843 20.43 149.648 449.649 35.65 7.784 7.789 45.82 431.647 431.649 54.52 491.484 491.487 54.58 478.226 478.227 57.04 188.639 488.646 58.30 78.988 78.994 64.70	0	420.077 471.857 998 44.354 52.874 74.494 407.406 412.017 207.353 455.439 456.508 44.363 36.492 42.867	44.365 97.287 65.087 488.0 6 44.362 492.191 52.278 \$89.368 74.494 16.123 412.329 437.318 36.204 907 42.869 402.182	97.294 91.362 94.063 407.528 89.369 442.466 142.467 443.650 445.899 437.320 456.934 478.513 478.545 908 230.246 232.446
49.702 49.741 32.466 49.809 49.815 34.869 49.892 35.348 56.073 56.075 35.355 57.085 57.094 36.794 93.879 36.086 402.422 402.425 36.487 434.525 434.531 37.690 434.573 434.574 38.037 436.400 38.149	34.874 37.905 37.906 38.129 38.430 38.956 38.958 39.751 43.953 43.954 36.097 45.898 36.489 48.493 38.038 48.676 48.677 38.426 48.680	455.797 455.800 65.64 494.704 494.703 69.90 494.888 494.896 84.27 484.873 484.876 86.70 64.982 64.986 87.31 242.020 242.024 90.73 496.245 496.247 25.82 234.568 234.667 403.04	6	162.609 82.844 87.302 96.592 96.592 236.622 247.310 40.557 492.473 19.645 492.473 19.645 492.473 19.645 492.473 19.645 492.473 19.645 19.647 19.645	402.191 31.906 45.786 49.249 189.042 36.214 31.959 31.870 39.465 32.921 50.474 63.440 61.712 68.523	402.492 446.474 116.475 31.912 492.892 492.896 45.789 5.962 49.252 5.990 243.583 31.596 31.984 67.850 34.873 69.478 247.698 207.699 63.444 5.983 5.984 68.524 98.867
143.538 443.539 38.496 144.606 444.645 38.321 205.908 205.922 38.327 249.936 249.937 38.984 441.893 40.354 207.485 40.440 4.254 7.323 7.324 40.864 7.323 42.126	49.960 49.960 426.683 485.104 485.434 44.582 22.354 40.374 40.374 40.374 40.965 70.965 70.965 74.743 74.746 42.048 42.048 42.428 86.786 86.797	405.737 405.756 438.49 408.644 408.649 495.57 405.704 86.87 413.558 413.560 95.86 448.574 418.576 439.39 418.578 418.584 41.71 481.874 481.872 55.94 202.045 202.046 41.42 407.454 41.44	3 438.500 52.849 4 495.578 403.029 3 86.876 450.403 4 95.870 208.444 2 439.393 209.246 4 44.727 224.408 2 55.913 238.048 0 44.423 462.581 7 407.694	\$2.858 3.474 4.777 450.406 36.350 42.307 209.249 45.636 224.441 238.049 462.585 407.697 80.058 417.408 417.408	3.472 75.767 204.972 36.352 31.803 42.308 4076 38.667 69.254 492.344 46.959 47.892 44.072	204.974 208.649 31.807 3.953 4.077 20.433 48.606 419.436 419.440 492.317 201.318 201.327 46.962 34.673 34.675 47.895 34.746 4.075 42.069 42.078
18.816	96.348 42.408 36 404 36.407 42.442 39.944 42.446 46.690 46.692 42.423 63.434 63.436 74.876 42.432 90.320 42.436 90.490 42.440 447.288 447.302	1	0 8.293 484.209 0 99.799 2 445.587 5 424.767 8 44.891 475.323 0 36.882 44.422 13.758 4 4.564	184.222 10.932 99.800 134.124 24.768 30.513 75.964 247.455 245.772 220.524 50.369	245.773 84.049 168.735 220.537 220.537 220.537 227.509 70.847 47.868	496.229 44.525 44.527 95.514 57.218 57.231 5.935 417.083 417.088 52.633 482.063 482.072 81.054 229.559 229.560 468.737 2.222 2.226 220.540 41.300 220.552 13.284 227.514 43.497 43.498 47.556 44.436 44.437
73.086 73.087 42.442 73.480 73.481 42.480 75.884 42.454 80.610 42.459 81.336 44.332 83.729 83.732 43.962 88.632 45.435 90.594 44.532 94.532 94.534 46.577	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	7	77.356 44.764 45.425 46.300 80.423 80.579 81.486 85.830 85.790 447.334 418.824 33.496 203.375 479.977	80.581 47.898 4.691 45.545 81.488 31.899 85.833 45.839 81.056 468.738 448.822 494.660 203.380 244.025	47.903 49.908 49.909 37.926 37.928 45.546 38.242 31.902 5.959 5.960 471.325 141.329 449.541 149.555 468.740 449.605 149.619 494.662 471.403 471.406 241.028 217.978 217.992 49.742 49.724
95.404 409.637	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	89.849 89.821 449.82 7 89.823 89.827 154.48 7 89.829 89.837 494.44 4 89.870 89.872 478.83 7 89.809 498.50 0 89.816 89.818 204.28 2 89.822 209.46 4 89.828 207.4 94.423 91.433 224.25	24 449.822 49.046 36 454.087 65.348 6 76.754 92.400 99 98.048 44 49.827 43 419.887 44 436.678 43 437.574 452.402	65.349 96.777 94.986 94.968 98.404 237.718 143.693 43.693 44.682 44.682 44.682 53.488	96.779 47.787 94.987 47.904 94.974 417.924 98.402 490.992 237.746 31.834 31.728 243.584 431.976 466.643	139.564 439.572 139.766 139.774 139.766 139.774 20.922 20.925 190.999 25.339 25.340 31.843 42.430 31.737 42.432 42.433 243.604 2.596 5.724 41.313 42.946 12.947
141.844		$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	99 5.706 44.077 76 55.546 93 93.504 15 25.039 400.437	155.807 36.996 65.496 67.477 124.816 10.326 46.428	65.500 479.001 67.181 49.288 424.824 30.004 30.006	179.003 20.064 19.291 20.827 24.073 24.074 6.005 6.011 34.829 6.024 (Se continuará.)

Madrid.-Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de mos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza á Juan Ramirez Arenas, natural de Santa Cruz de Mudela, ciudad, hijo de Francisca y de Pedro, soltero, jornalero, de 38 años de edad, que ha vivido en la calle de Ercilla, núm. 20, en el patio, y á Juan Paulo Serea y Benavente, natural de Leganés, y vecino de dicho pueblo, de esta provincia, hijo de José y de Manuela, soltero, jornalero, de 48 años de edad, para que en el término de 30 dias deutro de ál que empezarán á contarse desde la publicación ó dentro de él, que empezarán á contarse desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en la audiencia de S. S., sita en el piso principal de las Salesas, con el fin de ampliarles la indagatoria, segun está acordado en la causa que en el referido Juzgado se sigue y Escribanía del que autoriza, contra los mismos por las lesiones que entre sí se causaron la tarde del 44 de Abril último en la carretera de

Madrid 28 de Junio de 4872.—V. B. —El Juez de primera instancia, Alearáz.—Per mi compañero Jimenez, Severiano de

Madrid.-Universidad.

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo é un sujeto, cuyo nombre y habitacion se ignoran, de unos 30 años de edad, estatura baja, grueso, que entre ocho y nuevo de la noche del 24 de Marzo último iba en compañía de un hombre que llevaba un baul y fueron detenidos en la calle del Humilladero por dos agentes de Orden público, á fin de que en el término de nueve dias, siguientes al de la publicacion del presente en la Gaceta, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, que se hallan en el Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, piso principal, á prestar declaracion indagatoria en la causa que se instruye por robo del expresado baul; apercibido con que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Junio de 1872.—Francisco García Franco.— Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se saca á la venta en pública subasta una parte de la casa, sita en esta corte, carrera de San Jerónimo, núm. 49 moderno, 24 antiguo, de la manzana 263, que toda ella comprende una superficie de 2.874 pies cuadrados, equivalentes á 223 metros y 42 decímetros, y ha sido tasada en la cantidad de 429.330 pesetas, y la partipacion objeto de la venta en 61.044 pesetas y 37 céntimos.

Para cuyo remate, que tendrá lugar bajo el pliego de condiciones que estará de manificsto en la Escribanía del infrascrito, se ha señalado el dia 26 de los corrientes, á las once de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso

principal del ex-convento de las Salesas. Madrid 40 de Julio de 4872.—V.° B.°—García Franco.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X - 61

D. Bartolomé de Celada, Juez municipal de esta villa, desempeñando funciones de Juez de primera instancia de la mis-

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa de oficio con motivo del hallazgo del cadáver de un hombre que pareció el dia 31 de Mayo último en la playa de las Arenas, frente á la barra del Concejo de San Julian de Musques, jurisdiccion del de San Pedro de Abanto, su edad al parecer de 17 á 48 años, vestido con un pantalon de paño ordinario, camisa y blusa destrozada, sin poderse conocer su calidad ni colores.

Y á fin de poder averiguar su identificacion, domicilio ó residencia, y quién sea su pariente más inmediato, para que el que pueda facilitar estos datos lo verifique en este Juzgado en el término de 20 dias.

Dado en Valmaseda á 23 de Junio de 4872.—Bartolomé de Celada.=Por su mandado, José de Llano.

Velez Rubio.

D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de la villa y partido de Velez Rubio &c.
Fer el presente y en nombre de S. M. el Rey D. Amadeo I primera instancia y demás Autoridades de esta provincia de Almería se sirvan dar las órdenes oportunas con el fin de que por sus respectivos dependientes y fuerzas de Guardia civil se practiquen activas diligencias en busca de dos caballerías, ó sea una mula roma, de edad de dos años, pelo castaño oscuro, con un lunar blanco del tamaño de un duro junto al rabo; y un mulo castellano, tambien de dos años, rojo por el vientre, oscureciéndose su pelo hasta negro en el lomo; ámbas bestias herradas de las manos y sin hierro, que de la propiedad de D. Juan Abadía, de esta vecindad, fueron sustraidas por un hombre al parecer gitano en la noche ó madrugada del 8 al 9 del corriente, de la Diputacion de Viotar, de este término; y siendo habidas ponerlas á mi disposicion con las personas en cuyo poder se hallaren y dentro del término de 40 dias, á desde la insercion de este anuncio segundo.

Dado en Velez Rubio á 29 de Junio de 1872.—Antonio Sanchez Guerrero.—Por su mandado, Francisco Arenas García.

Vendrell.

D. José Arnau, Juez de primera instancia de la villa de Ven-

drell y su partido.

Habiendo fallecido el dia 2 de Octubre del año 1869 D. Miguel de Miquelerena, Registrador de la propiedad de este partido, por el presente quinto anuncio se hace notorio para que en virtud de lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el referido Registrador lo verifiquen dentro del término de tres años, á contar desde la citada fecha; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, devolviéndose la fianza, en cumplimiento al art. 290 del reglamento para la ejecucion de dicha ley, á la persona que acredite su de-

Expedido en Vendrell á 28 de Junio de 4872.- José Arnau.-Por mandado de S. S. y ausencia del Secretario, José Roig.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del cuartel

del Pilar de Zaragoza.

Por el presente único edicto se llama á N. Miranda, sargento primero de Artillería en 1868, y Mariano Romeral, sargento primero en igual fecha, que habia sido del regimiento de infantería del Príncipe, y que en Junio del referido año se hallaban emigrados en Francia entre Oleron y Pau, para que dentro del preciso término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á fin de prestar cierta declaración y evacuar una cita | Albacete... | 758,7 | 26,0 | S. E... | Brisa.... | Idem..... |

en causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo; pa-

rándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 4 de Julio de 4872.—Salvador Romero.-Por mandado de S. S., José Colomer.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 10 de Julio de 1872, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAM	BIO AL CONTADO.
romues publicus.	Dia 9.	Dia 10.
Renta perpétua al 3 por 400	26'80	26:75-70-65
pequeños. á plazo.	27'10 »	26.85-70-65 26.80 fin cor. fir.
Idem id. exterior al 3 por 400	34'00	34 40-15-00 -05
pequeños.	39.00 »	31°25 39°15
Deuda del personal		9919
paña, 2. série	101 55	104°5 5~5 0~55
Sonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual	73'65	73.60-50-3 0-2 5-73.00
Idem id.—En cantidades pequeñas.		73'20
Resguardos al portador de la Caja de		
Depósitos Billetes de la Deuda flotante del Tesoro.	80:30	80'50
al 12 por 400. De los tras vencimientos		94'00-95'50
Acciones de carreteras generales, 6 por		
100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs	»	77.00
no publicado		»
Obligaciones generales porterro-carriles,		MA/MA MM CA MN AA
de 2.000 rs	52.80 52.35	52'7 0 -75-80-75-60
Accienes del Banco de España		»
no publicado.		190'00-189'75
Cambios oficiales sobre	nlavas	del reino

Cambios onciales sobre plazas del reino.

	DANO.	BENEFICIO.		DYMO.	BENEFICIO.
Albacete	par.	э	Lugo	par p.	»
Alicante	X9	1 2	Máľaga		>
Almería	39	12	Murcia	, , ,	4 2
Avila	4[2 p.	×	Orense	par.	>
Badajoz	×	112	Oviedo	^ >	112
Barcelona	>	4 1 14	Palencia	»	318
Bilbao	>	4 ' }	Pamplona	,	314
8úrgos	39	3[8	Pontevedra	, p	118
Cáceres	par.	ď	Salamanca	474	29
Cádiz	*	518	San Sebastian	3	1 1 1 4
Castellon	par.	*	Santander	*	4
Ciudad-Real	1 já p.	>>	Santiago	39	413
Córdoba	`» ·	318 p.	Segovia	par p.	, i -
Coruña	.)	1 d.	Sevilla	b 5.	314 d.
Cuenca	>>	×	Scria	par p.	ند
Gerona	414	×	Tarragona	A A	1[2
Granada	39	3[8	Teruel	par.	>
Guadalajara	3 [4	>	Toledo	par.	>
Huelva	, ac	39	Valencia	*	318
Huesca)	474	Valladolid	,	3 8
Jaen	39	114	Vitoria	39	3 ₁ 8 p.
Leon	par.		Zamora	- 114	20
Lérida			Zaragoza	3	3 ₁ 8 p.
Logroño		, i		-	-10 10.
AOSTOMA	- pur		,	•	•

Bolsas entranieras.

 Paris 9 Julio. — Fondes españoles: 3 por 400 exterior. á 29.

 \$ por 400.
 a 53.50

 Fondes franceses.
 4 412 por 400.
 á 77.50

 5 por 400.
 á 84.30

 Convolidades incloses
 6 84.30

 Consolidados ingleses...... á 92 314.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Lóndres, á 90 dias fecha, $48^{\circ}60$ d. París, á 8 dias vista, $5^{\circ}8$.

=0000000cm Observatorio de Madrid.

Cheervaciones meteorológicas del dia 40 de Julio de 1872.

	ALTURA del		sazura d del aire.						
HORAS.	barómetro reducida á 0º	TERMÓ	NETRO		GCLON	Batado			
-00/Te/T 4/7/10/44/4040/0000444	y en milíme- tros.		Humede-	y clase d	el viento.	del cisto.			
	705 27 704.25 703.21 702 35 702 84 ra máxima (20,5 27,7 34,2 36,4 34,0 28.0 del aire,	13,9 20,3 20,0 17,8 15,4	N E S. O. S. O. S. O. O. S. O. O. S. O. O. S. O. O. O. O. O. Ta	Calma Idem Brisa Idem Idem	Id , calina . Cási desp." Idem. Idem. 			
	na de 1d Diferencia. ra mínima (rá á ciel		············	20,3			
Idem máxii Idem id. de	ma al sol, á entro de una	1,47 met	ros de la	tierra		44.3 60,5			
Diferencia									

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 10 de Julio de 1872.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en mi- límetros.	TEMPERA- TURA en grados centesi- males.	del viento.	FURRZA del viento	ESTADO del cielo.	estado de la ma
Bilbao Oviedo Coruña, 7 h. Santiago	760,0 760,6	22,8 21,0 22,0 23,5	N. E N. O	Idem Calma	Nubes Cási cub.°. Celajes Despejado.	Tranq. » Tranq. »
Oporto Lisboa Badajoz S. Fern., 7 h. Sevilla	760,0	9,7 27,0 24,5 31,0	0 S. E S. 0	Brisa Vianto Brisa	» Alg. nubes. Despejado. Idem Idem	Tranq.
Tarifa Granada Alicante Murcia Valencia	758,4 762,1 762,4 764,7 762,0	24,0 26,8 28,6 26,5 25,8	E S. O S N. E		Idem Idem	P.° olj » Calma, »
Palma Barcelona Zaragoza Soria Búrgos	763.0 761,5 20 757,5 760.3	27,0 24,8 26,4 23,2	S S N. E N. E	Idem Idem Calma Idem	Despejado. Cási cub. · · » Despejado. Idem	
Valladolid Salamanca Madrid Escorial Ciudad-Real	761,9 761,4 759,0 761,0 764,8	23,0 27,0 27,7 25,4 27,6	N	Idem Calma Idem Brisa Calma.,	IdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdem	20 20 20 30 30

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta

lo siguiente Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y de 1'39 á 1'91 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'41 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kiló-Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á0'82 la libra, v á 4'73 es

kilógramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 4'12 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilógramo. 2 de 3'25 él kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilógramo, Garbanzos, de 6 á 45 pesetas la arroba; de '0'23 á 0'70 la libra, 3 de 0'50 á 1'52 el kilógramo. Judías, de 5 á 7'30 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'39

Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'53 á 0'76 el kilógramo.

Lentejas. de 46.5 50 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 29 la libra, y de 0 4 6 063 el kilógramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'42 🐠

Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07á 0'40 🗃

Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 4'83

á 1'28 el kilógramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'43 á 0'47 el kilógramo.

Trigo, de 44'42 á 43'25 pesetas la fanega, y de 2'01 á 2'39 el hea-tólitro

Cebada, de 5'75 á 6'25 pesetas la fanega, y de 1'04 á 1'43 el hestolitro.

Nota.—Reses degolladas aye	r.
Vacas	128
Carneros	795
Terneras	22
Total	945

Su peso en libras.... 72.042.— Idem en kilógramos... 33.432448.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comerbeber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts.	Cénts.
Toledo	2.	41218
Segovia		630'30 804'05
Alcalá ó carretera de Aragon		474°81 530°05
Estacion del Mediodía	5.	947175
Diligencias v correos		405'82 6'90
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes	6.	679.83
TOTAL	29	591 69

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 40 de Julio de 4872. — Por el Alcalde, el primer Tenicate Cárlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

 \prod n virtud del presente se anuncia para que llegue à conocimiento de los acrecdores de D. Félix de Escarza, envos créditos no hayan prescrito, se presenten en Portugate \approx para enterarles de un asunto que les interesa. X-3-40

Sal de imon y la olmeda.—de las abundantes salinas de Imon y la Olmeda, en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, se las empezado la venta de la cosecha del ano corriente, pudiendo asegurar que en virtud del cuidado y de las mejoras realizadas por los propietarios, la sal puesta á la venta es más blanca y mejor que la elaborada hasta ahora.

Respecto de los precios y remesas puede el público dirigirse á los Administradores de estas Salinas ó al Administrador central D. Cristóbal Espinal, en Sigüenza.

A REJENDO DE PASTOS EN LA FLAMENCA, TÉRMINO DE ARAN-juez.—Se arriendan por tiempo de tres años los pastos de los cuarteles de las salinas de la Cabina y del Olivar con-parte de los sotos del Butron y Raso de Gafe. El arriendo se hará en doble subasta pública por pujas à

la llana, que tendrá lugar simultáneamente y á las doce en punto del dia 45 de Julio de 4872 en Madrid, en las oficinas del Exemo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, calle de Santa Isabel, núm. 42, y en La Flamenca ante el Guarda mayor de 😘 misma, en cuyos dos puntos están de manifiesto los correspondientes pliegos de condiciones.

Madrid 9 de Julio de 4872.—Cárlos G. Llaguno. X—60—8

-00000000

Santos del día.

San Pio I, Papa; San Abundio, mártir, y Santa Verónico de Julianis, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

==00000000c Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid. - A las ocho y tres cuartos de la noche.-Funcion 40 de abono.-Turno 1.º par.-La liquidacion social, zarzuela en dos actos.—El baile fantástico Flama.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media de is noche.—El Principe Lila.—El Baron de la Castaña.—Intermedio de ingenieros.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche: D. Lesmes.—Baile.—A las diez: El impuesto de los sellos.—Baile.—A las once: A cenar!—Baile.

Circo-teatro de Price .- A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche *Cinderela* y ejercicios ecuestres: á la de la tarde asistirán los niños de las escuelas gra-

IMPRENTA NACIONAL.